

# Legislación técnica

## Código de aguas

A) INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA, RECAIDO EN EL PROYECTO PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES DIPUTADOS SOBRE CODIGO DE AGUAS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado con el interés y dedicación que merece la materia, el proyecto de Código de Aguas presentado por los honorables Diputados señores Cabezón, Castelblanco, Durán, Estévez, Labbé, Moreno Echavarría, Opazo y Poklepovic.

Este proyecto, desde la moción primitiva que lo originó, presentada en 1927 a esta Honorable Cámara por el Diputado don Rafael Moreno Echavarría, ha sido objeto de los más sostenidos y conscientes estudios de varias Comisiones Revisoras, que durante diez años le dedicaron paciente y señalada atención.

El trabajo de esas Comisiones se tradujo en el proyecto enviado a esta Honorable Cámara el año anterior por el Poder Ejecutivo, pero, que hace poco, fué retirado intempestivamente debido a gestiones de cierta repartición pública.

Esa actitud fué causa de que los Honorables Diputados mencionados al comienzo hicieran suyo el proyecto de Código, llevados del propósito de satisfacer una necesidad pública como es la de reglamentar definitivamente las aguas.

Dada la anterior explicación, vuestra Comisión pasa a informaros sobre el proyecto.

### I.—GENERALIDADES

En Chile no existe una legislación especial sobre las aguas, sino una complejidad de disposiciones, legales unas y reglamentarias otras, que se han dictado separadamente con el correr de los tiempos para satisfacer determinadas necesidades que se iban presentando, pero, que por la misma razón, se alejaban más y más de la unidad y armonía propias de toda legislación especial.

Este fenómeno tiene su explicación.

Las aguas, esencialmente movedizas, se presentan en múltiples manifestaciones naturales en cada continente; en cada país, en cada región y puede decirse que ninguna nación tiene un sistema hidrológico uniforme.

Cuando nuestros legisladores comenzaron a preocuparse de codificar nuestro derecho privado positivo, las aguas no constituían un problema, no se conocía bien la materia y no se había estudiado el sistema hidrológico del país, por lo cual, desde el Senado consulto de O'Higgins hasta la promulgación de nuestro Código Civil no aparece ninguna disposición legal sobre las aguas.

Puede decirse que en esta materia el legislador chileno no quiso someter la naturaleza a determinadas teorías, ni transplantar a nuestro país legislaciones extranjerías que, ciertamente, no iban a poder funcionar en él: prefirió esperar que el tiempo y las necesidades señalaran las bases propias de nuestra legislación nacional sobre las aguas, pues, como expone el ilustre tratadista Geny, no son los hombres y la naturaleza los que deben adaptarse a creaciones jurídicas arbitrarias, sino que, al

contrario, las necesidades humanas, la tradición, la costumbre y la naturaleza propia de cada país son las únicas y legítimas fuentes de toda ley.

Esta elemental medida de prudencia fué contemplada por don Andrés Bello en el Mensaje de Código Civil, al avanzar estos exactos conceptos: «En todo lo que concierne al uso y goce de las aguas el proyecto como el Código que le ha servido de guía, el francés, se ha ceñido a poco más que senta las bases, reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser una mismas para las diferentes localidades».

Así ha ocurrido.

La división de las tierras, que exige mayor cantidad de aguas, y los progresos del regadío mismo, dieron origen a las ordenanzas de los ríos Aconcagua, Copiapó, Huasco y otros más posteriores y a la Ordenanza General de 1872.

La incorporación al país de las provincias de Tarapacá y Antofagasta originó el reglamento sobre aguadas de propiedad fiscal de 1893, completado por el Reglamento de Aguadas para la provincia de Antofagasta de 1913 y por el Reglamento de Mercedes de agua en el río Loa y sus afluentes de 1920.

El incremento de la producción de energía eléctrica y fuerza hidráulica, necesidad no manifestada anteriormente, dió margen a que se dictara la ley de servidumbre para fuerza motriz de 1907.

La necesidad de dar mayor amparo, claridad y seguridad a los derechos de agua, produjo la ley de Asociaciones de Canalistas de 1908 y el reglamento de inscripción de regadores de 1910.

La falta de reglamentación en el Código Civil de las comunidades de agua, que ha causado tantas dificultades, fué mitigada en parte por el Código de Procedimiento Civil en el título «relativo a los juicios sobre distribución de aguas».

Otras necesidades, sean generales para el país, o particulares para una región o respecto de un agrupación importante de individuos, han sido reglamentadas por otras disposiciones; pero en conjunto de leyes, reglamentos, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, ordenanzas, etc., forman ya un conjunto abigarrado y heterogéneo, sin orden ni método, que pide desde hace tiempo una codificación.

En otros términos, pasó el período de la experimentación y se ha entrado al de la codificación.

Esta es la obra realizada por el proyecto de Código de Aguas en estudio: ha codificado y sistematizado la legislación dispersa sobre aguas, completándola con las modificaciones y agregaciones que indican la experiencia y las nuevas necesidades. Si alguna legislación extranjera ha podido inspirar algunas ideas del proyecto, el plan, estructura y sistema del mismo, son fruto exclusivo de la configuración topográfica del país, de su hidrografía tan original y característica, de la tradición chilena sobre aprovechamiento de las aguas, y de toda la legislación existente sobre esta materia, que ha sido la base fundamental de la obra.

Puede decirse que los objetivos perseguidos por este proyecto son: estabilidad y precisión de los derechos de aguas; orden y armonía en el goce y ejercicio de ellos.

Las disposiciones vigentes sobre aguas pueden agruparse en tres categorías: sustantivas, procesales y administrativas.

Las primeras establecen y definen los derechos y obligaciones sobre las aguas; las segundas establecen la tramitación que debe observarse en la constitución, mutación, goce y ejercicio de las aguas; y las últimas señalan las diversas autoridades que intervienen en las cuestiones precedentes y fijan las normas a que deben someterse.

Como las disposiciones de carácter administrativo están íntimamente mezcladas con los preceptos sustantivos y procesales, que admiten una clara y necesaria separación, el proyecto está dividido únicamente en dos libros: el primero trata de las materias sustantivas y el segundo de las adjetivas o de procedimiento. La parte administrativa se contempla especialmente sólo en el proyecto de ley aprobatorio de este Código, al referirse a la organización de la Dirección General de Aguas: sin perjuicio de indicarse en el texto del Código, como se ha dicho, la intervención de otras autoridades.

Sobre la base de este plan, vuestra Comisión entra a estudiar por su orden las diversas materias de que trata el proyecto.

## II.—LIBRO PRIMERO

## I.º DISPOSICIONES GENERALES

Se inicia el proyecto con un título de reglas de carácter general que sirven de base o fundamento a las materias que contiene aquél.

Es el primero la clasificación de las aguas, que se funda en el estado en que se encuentran, o sea, se dividen en pluviales, marítimas y terrestres.

De acuerdo con la realidad de los hechos y la jurisprudencia, se resuelve una antigua controversia judicial al considerar las aguas como muebles según su naturaleza e inmuebles si se las destina al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, siguiendo el precepto del artículo 570 del Código Civil.

Ampliando el precepto del artículo 593 del Código Civil, se fija la extensión del mar territorial o de dominio nacional, en la medida que señale el Derecho Internacional, o sea, hasta el límite en que alcancen los cañones. Con esto se aumenta la distancia de una legua marina fijada por dicho artículo.

Las aguas que están en tierra siguen una clasificación muy sencilla: son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas. Las corrientes escurren por cauces naturales o artificiales. Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas. Son detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales.

Las aguas minerales o minero medicinales, que pueden serlo cualquiera de las mencionadas, se caracterizan por contener en disolución sustancias útiles para la industria o para la medicina en general.

Con el fin de que todos los beneficiarios de aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica tengan mancomunidad de intereses en esas aguas y busquen la armonía para el goce de cada uno y de todos, se define lo que constituye la cuenca y se establece la unidad de la corriente. Es la subordinación del interés particular al general en beneficio de todos.

Para asegurar la valorización de la tierra e impedir abusos muy frecuentes se considera la dotación de un predio como inherente a éste; más, como en muchos casos habrá porciones de aguas sobrantes o innecesarias para el predio, se permitirá la enajenación con autorización del juez.

## 2.º DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

Se mantiene el principio de los artículos 595 y 596 del Código Civil, instituyendo a la Nación, por regla general, como dueño de todas las aguas y de la energía o fuerza motriz que producen.

El uso y goce que el artículo 598 del Código Civil otorga a los particulares en esas aguas, se le reconoce como un derecho real, que lo es de verdad, y se le define con el nombre de «aprovechamiento».

El dominio privado de las personas sobre algunas aguas se mantiene en los mismos casos señalados por los artículos 595 y 596 del Código Civil con algunas modificaciones. Así pone en el mismo pie de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad a las corrientes que se encuentran en la misma situación; y en lo que se refiere a las aguas detenidas se toma como base para establecerlo, no la navegabilidad de ellas por barcos que no excedan de un tonelaje determinado, sino la circunstancia de que la superficie ocupada por esas aguas no exceda de cierta extensión en aguas mínimas. Es de más utilidad para la economía nacional y para el orden entre los interesados, que todas estas aguas se aprovechen por un solo individuo que por la colectividad.

El dominio de las aguas lluvias se otorga al dueño del predio en que caen, el cual puede aprovecharlas libremente. Salidas del predio adquieren la calidad de las aguas con que se mezclan o confunden. Es este un principio muy simple que evita dictar reglas complicada sobre aguas lluvias como ocurre en otras legislaciones.

El derecho real de aprovechamiento puede ser de ejercicio permanente o eventual, según confiera o no derecho para concurrir en la distribución de las aguas en épocas de escasez de caudal. El derecho de ejercicio eventual es lo que hoy se denomina impropia mente merced eventual y que en algunas regiones suelen llamarse mercedes de temporada. En esa forma se entra a una clasificación exacta de los aprovechamientos de aguas, pues todo derecho de aguas es permanente: su ejercicio puede ser

permanente o eventual. Con todo, se cuida de indicar con precisión los derechos de agua de ejercicio permanente.

Para evitar que en lo futuro se pidan u otorguen mercedes de agua que excedan a las necesidades o conveniencias del solicitante, se establece que el ejercicio del derecho de aprovechamiento de las aguas está limitado en la medida necesaria al fin a que se destina.

El precepto del artículo 837 del Código Civil de reconocer al que ha construído un cauce el aprovechamiento de las aguas que corren por él, se hace extensivo a las aguas almacenadas en represas o pantanos artificiales.

Como hasta hoy no se ha utilizado el agua subterránea, se procura dar un aliciente a los particulares que alumbren estas fuentes ocultas de riquezas, concediendo al dueño del suelo el dominio de las que descubra, y a los habitantes en general, el derecho de explorar en tierras de dominio nacional para hacer aflorar aguas subterráneas, cuyo aprovechamiento corresponderá al que haya efectuado la exploración.

### 3.º ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

La anarquía habida hasta hoy en lo que respecta a autoridades facultadas para conceder el uso y goce de las aguas de dominio nacional, desaparecerá con el precepto básico de otorgar sólo al Presidente de la República el derecho de conceder mercedes de agua. Con este precepto cesará también todo abuso de los particulares para usar las aguas con arreglo a los artículos 834, 835, 836 y 944 del Código Civil, pues todo riberano que en lo futuro desee aprovechar las aguas que corren naturalmente por su predio, no podrá hacerlo libremente y sin control, sino pidiendo la respectiva merced.

El ejercicio de un aprovechamiento de aguas, que puede ser permanente o eventual, como se ha visto, podrá ser, además, continuo o discontinuo, según se goce el agua durante las veinticuatro horas del día o durante horas determinadas, o bien, alternado con otras personas, esto es, que una parte del día goce las aguas un interesado y en el resto otro.

Para el caso de presentarse muchos interesados en el aprovechamiento de unas mismas aguas, se establece una prelación u orden de preferencia, fundado en la importancia de las diversas necesidades de los individuos o de la colectividad.

Para evitar disputas entre los particulares y que éstos saquen más aguas de las que les corresponde, se establece que toda extracción de aguas deberá ser controlada por marcos, compuertas u otros dispositivos que permitan su aforo.

Por regla general, las mercedes se conceden a perpetuidad, pero algunas, como son, por ejemplo, las destinadas a usos industriales, pesca, balseaderos, se otorgan temporalmente en atención, tanto a la naturaleza de la concesión, como al hecho de que transcurrido cierto tiempo, el concesionario ha obtenido el reembolso de su capital y los intereses respectivos. Expirado el plazo, las obras y el aprovechamiento pasarán al Estado, el cual, si no prefiere tomar la merced, podrá prorrogarla mediante el pago de una regalía que fijará en cada caso el Presidente de la República.

Las mercedes para regadío, se conceden perpetuamente, porque la propiedad raíz, por su naturaleza, necesita tener a firme su derecho a las aguas que la riegan: un predio con aguas precarias se desvaloriza. Por otra parte, la regalía que deja de percibir el Estado la recupera con creces en las contribuciones que le produce la tierra regada.

En esta clase de mercedes, se mantiene el regador de aguas como medida legal supletoria de la que fija la voluntad de las partes. Podrán algunos objetar la falta de base científica de esa medida, pero el legislador no debe olvidar la tradición que existe en nuestros sistemas de riego de calcular y aforar las aguas por medio del regador.

Sobre la base de estos principios generales se detallan reglas especiales para las diversas clases de mercedes—bebida, ferrocarriles, salitreras, regadío, fuerza motriz, pesca, balseaderos, aguas subterráneas y medicinales—pues varía la naturaleza de cada una de ellas.

En el régimen de las aguas de las provincias del norte, se mantiene el sistema actual, facultando al Presidente de la República para otorgar las mercedes por plazo indefinido o temporal, para fijar y reservar cuotas de aguas destinadas a ciertos usos y para reducir el volumen de las mercedes concedidas, cuando la utilización normal del agua sea inferior a la indicada en la merced. Estas reglas tan restrictivas se fundan en la escasez del agua en las citadas provincias.

#### 4.º ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS

Se agrupan en este título disposiciones pertinentes a la materia que se encuentran dispersas en el Código Civil y en otras leyes. Al mismo tiempo se define lo que es cauce y lo que es ribera, tanto en aguas corrientes como en las detenidas, ya que esta cuestión ha dado origen a tanto pleito entre los particulares. Asimismo, se concede al dueño de un aprovechamiento el derecho de vaciar sus aguas en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso.

#### 5.º SOBANTES Y DERRAMES DE AGUAS

Esta materia carece en absoluto de legislación y ha sido fuente abundante de pleitos.

El proyecto, fundándose en la jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales y en la práctica más usual de los agricultores, define y explica la diferencia entre sobrante y derrame, la naturaleza, origen y término de ambos, el modo de adquirirlos y de gozarlos y los demás detalles propios de esta cuestión.

Como la existencia de sobrantes y derrames es eventual en razón de estar subordinada su existencia al uso que se haga de la dotación de agua que los produce, se niega a terceros todo derecho a constituir sobre ellos un dominio que no emane de un acto contractual: ni aun el goce inmemorial les dará título.

#### 6.º ZONAS FORESTALES DE PROTECCIÓN

El interés común de proteger las fuentes de las aguas para impedir su agotamiento y también para conservar su calidad y pureza se encuentra contemplado en las reglas que se dan para plantar y mantener zonas forestales de protección o que impidan el arrastre de terrenos de aluvión.

#### 7.º MEDIOS PARA IMPEDIR LA INFECCIÓN DE LAS AGUAS

Para evitar la infección de las aguas se mantienen las actuales disposiciones, pero se exige además la esterilización de las semillas.

#### 8.º APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MARÍTIMAS

Se considera como tales no sólo al mar, sino las rías, lagunas salobres y marítimas. Se concede a los dueños de predios vecinos al mar el libre aprovechamiento de sal y otros productos marinos.

#### 9.º COMUNIDADES DE AGUA Y ASOCIACIONES DE CANALISTAS

Los fines de interés común de los regantes, que inspiraron al legislador para dictar la Ley sobre Asociaciones de Canalistas, se mantienen en el proyecto ampliados a situaciones semejantes y completados con preceptos que se hacían indispensables para tener una legislación armónica sobre el goce de aguas comunes.

Tres son los organismos que regulan este orden de cosas: las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancia. Sobre estas últimas se trata en el número siguiente.

Existen en el país comunidades de hecho sobre numerosas aguas no sujetas a organización, lo que es origen frecuente de pleitos y mal aprovechamiento de esas aguas. Aunque el interés general exigiría la transformación de esas comunidades en asociaciones de canalistas, se ha querido respetar el principio de la autonomía de la voluntad de los individuos, manteniendo la existencia de esas comunidades, aparte de que en algunos casos no procede constituir una asociación de canalistas, como en el goce de aguas detenidas de rías, marismas o aguas marítimas; pero se ha juzgado indispensable reglamentar el funcionamiento de las comunidades para poner coto al abuso de algunos y al egoísmo de otros. Junto con dar normas sobre domicilio y denominación de las comunidades, se establece un funcionamiento automático de ellas para su constitución, celebración de juntas, cómputos de mayorías y adopción de acuerdos de beneficio común, de modo que si por falta de interés, o por intencionada

malicia de los comuneros, no pudiese marchar la comunidad, bastará la constancia de un solo interesado para obtener del juez, como voluntad supletoria de los comuneros, la adopción de medidas tendientes a procurar el justo y tranquilo goce de las aguas comunes. Al mismo tiempo se dan las normas fundamentales mínimas por que debe regirse la administración y representación de la comunidad, reglas que, naturalmente, pueden ampliarse por el acuerdo de los comuneros.

La Ley de Asociaciones de Canalistas ha sido completada en todo aquello que su aplicación y la experiencia de más de veinte años lo ha aconsejado. Para el ingreso de los interesados a las asociaciones se garantizan en forma absoluta sus derechos de agua, los cuales se incorporarán con arreglo al título de que consten, y si son derechos privilegiados o preferentes no podrán imponérseles otras cargas o gravámenes que los contenidos en sus títulos ni alterar la medida, forma y modo de gozar sus aguas; así, por ejemplo, si el privilegio o la preferencia consisten en una forma especial de marco, no se le obligará a cambiarlo, o si consiste en sacar las aguas con dotación completa en tiempo de escasez, deberá respetarse ese derecho.

El aprovechamiento común termina en el último marco o partidor, porque cualquiera obra o medida de interés general para los accionistas comprende desde el interesado de primeras aguas hasta el último en recibirlas. Se facilita el mecanismo para constituir las asociaciones y la generación de sus directorios, y se reglamenta en detalle el funcionamiento y atribuciones de directorios y de Juntas, en forma que los interesados encontrarán en la ley misma todo lo que necesiten para la marcha de estas organizaciones. Asimismo, se crean nuevas fuentes de crédito para las asociaciones de canalistas en la prenda y la hipoteca y en la emisión de bonos.

En lo que se refiere a los medios de dirimir las dificultades entre los interesados, se dan a los directorios mayores y más eficaces atribuciones que las actuales, pero regidas por un procedimiento especial corto y fácil; esas cuestiones serán resueltas por los directorios como árbitros arbitradores, sin que ello obste a que los interesados hagan valer sus derechos ante la Justicia ordinaria si se sintieren lesionados.

#### 10. JUNTAS DE VIGILANCIA

Las Juntas de Vigilancia que hoy son producto de estipulaciones contractuales de poca eficacia y con atribuciones para un río determinado, pasan a ser instituciones de derecho con jurisdicción efectiva sobre toda una cuenca para dirigir los intereses comunes de todas las asociaciones de canalistas, comunidades de agua y beneficiarios de la hoya, para evitar los enojosos pleitos entre riberaños y para ser representantes, por decirlo así, de una región agrícola servida por un mismo sistema fluvial. El funcionamiento de las Juntas de Vigilancia se rige por las reglas dadas para las asociaciones de canalistas, con las modificaciones que su naturaleza y fines requieren.

#### 11. SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

En materia de servidumbres se ha partido de las disposiciones del Código Civil, completándolas y creando otras en la medida correspondiente a las nuevas necesidades del presente; así, se amplía el concepto de servidumbre predial a favor de entidades que, sin ser predios, requieren los servicios de éstos, como son las poblaciones, ferrocarriles, industrias y otras entidades que tengan un interés público o privado; se da mayores facilidades para utilizar los acueductos existentes, se establece «de jure» la servidumbre de acueducto entre las diversas hijuelas que resultan de la partición de un predio y se da el derecho de hacer variantes de trazado de un cauce. Se complementan las actuales disposiciones sobre servidumbres de camino de sirga y se establecen las servidumbres de abrevadero a favor de los habitantes de un pueblo o caserío y de sus ganados y la de estribo de presa o de marco partidor. Se utiliza el contenido de la Ley de 1907 sobre fuerza motriz, pero con las modificaciones exigidas por la práctica en lo relativo a las sanciones y a la indemnizaciones que deben pagarse por el goce de esa servidumbre. Las servidumbres sobre aguas terminan en general conforme a las reglas del Código Civil, pero se agrega a los casos contemplados en éste la confusión parcial, y se reducen notablemente los plazos de desuso y prescripción para dar más solidez a los derechos de agua.

## 12. REGISTRO DE AGUAS E INSCRIPCIÓN DE LAS MISMAS

En cuanto a la tradición del dominio del derecho de aprovechamiento y a la de los derechos reales constituídos sobre ellas, se sigue al Código Civil, o sea, esa tradición deberá hacerse por inscripción en un registro semejante al que ahora existe para los derechos regidos por asociaciones de canalistas y del cual será una continuación. La constitución y transferencia del derecho de aprovechamiento de aguas y de todo derecho real constituido sobre ellas requiere una tradición y la única forma de tradición tangible que para esos actos corresponde es la inscripción en el Registro de Aguas. Mientras esto no se verifica no hay traslación de dominio ni se adquiere la posesión de los mismos derechos, mas, para que todo ello proceda, el título deberá constar siempre por instrumento público. Los derechos que emanan de la sucesión por causa de muerte deberán inscribirse por ser éste un derecho real y por encontrarse esa mutación de dominio en la misma necesidad de ser solemnizada como la tradición.

Por medio de la inscripción conservatoria se obtienen dos grandes resultados: la solidez de los derechos de aguas y la completa publicidad de los mismos.

## 13. HIPOTECA Y GRAVÁMENES SOBRE LAS AGUAS

Una práctica aceptada establecía la hipoteca de las aguas, conjunta o separadamente del predio, pero estas convenciones eran frecuentemente objeto o medio de fraude por falta de preceptos y de sanciones legales; la ley de canalistas de 1908 autorizó la hipoteca de los regadores con lo cual sólo se beneficiaban únicamente los derechos regidos por una asociación. Esta situación se regulariza extendiendo la hipoteca a todas las aguas; habrá hipotecas de aguas de pleno derecho en caso de hipotecarse el predio a que pertenecen, ampliando así, los principios de los artículos 2420 y 2421 del Código Civil. Separadamente del predio no podrá constituirse sobre sus aguas hipoteca, gravamen o garantía alguna, salvo que sea para caucionar obligaciones de la Asociación o Junta de Vigilancia respectiva; así, pues, el contrato de prenda sólo podrá establecerse a favor de esas instituciones. Se persigue con estas medidas impedir la separación de las aguas del predio a que adhieren.

## 14. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AGUAS

Entre los medios de adquirir y extinguir los derechos sobre aguas está, naturalmente, la prescripción. El proyecto sigue acerca de ella las reglas del Código Civil, pero reduce notablemente los plazos para la adquisición y extinción de los derechos, ajustándose así a las necesidades y tendencias modernas que exigen la abreviación de esos plazos.

## 15. ACCIONES POSESORIAS SOBRE AGUAS

El concepto que el Código Civil sienta sobre las acciones posesionarias se aplica integralmente a las que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión del derecho de aprovechamiento o de derechos reales constituídos sobre aguas. Es ello una consecuencia de considerar al derecho de aprovechamiento como un derecho real.

# III.—LIBRO SEGUNDO

## 16. CONCESIÓN DE MERCEDES DE AGUA

La concesión de mercedes de agua ha pasado en Chile por vicisitudes inverosímiles, tanto por las diferentes autoridades llamadas a concederlas como lo que respecta a los procedimientos empleados para ello. Lo primero ha sido subsanado, como se ha visto, entregando la concesión únicamente al Presidente de la República; lo segundo se subsana por un procedimiento único aplicable a toda clase de mercedes que, concebido sobre la base del procedimiento establecido por el decreto de 25 de abril de 1916, cuyo acierto ha quedado de manifiesto, sintetiza y refunde los actuales. Se mantiene el mecanismo de concesión provisoria y definitiva de la merced, pero concediendo importantes derechos

emanados del título provisional para realizar las obras necesarias; se establece una sola autoridad para tramitarlas y se contempla una detallada reglamentación que cautela los intereses del Estado y del concesionario, al cual sólo se le dará merced definitiva por la cantidad de agua efectivamente aprovechada; aunque el decreto de concesión provisoria hubiera fijado una dotación mayor.

#### 17. EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

La exploración de aguas subterráneas es favorecida ampliamente para que salgan a luz tantas aguas que hoy en día están ocultas en la tierra, por falta de legislación que ampare el esfuerzo en descubrirlas. Siguiendo las normas que para la exploración contienen la ley de petróleo y el Código de Minería, que, al mismo tiempo, consulte el interés del concesionario y el derecho del Estado, fijando las reglas de tramitación y las condiciones en que debe otorgarse el permiso y ejercitarse la exploración. El permiso para explorar es de tiempo limitado, a fin de no dejar los terrenos sujetos indefinidamente a las molestias que ocasionará la exploración. El concesionario tendrá, naturalmente, la exclusividad de la empresa una vez otorgada la autorización, la cual se transformará en la respectiva merced de agua si la encuentra, pero todo sujeto a caducidad si no se ajusta al plazo y condiciones del permiso.

#### 18. DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

La distribución de las aguas ha sido el manantial más fecundo de pleitos en Chile, pero ellos han cesado donde existe Asociación de Canalistas. Como las aguas no regidas por estas Asociaciones se gobernarán por las normas establecidas por las comunidades de agua y todavía por sobre esos organismos estarán las Juntas de Vigilancia, al cabo de poco tiempo el derecho de agua de cada cual estará definido y no habrá materia de discusión; no obstante, se dan normas generales para repartir las aguas y evitar cualquiera arbitrariedad. Con este fin, se refunden las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil con las establecidas en la ley de canalistas, pero se reemplaza al juez letrado por el directorio de cada Asociación o Junta de Vigilancia o por la administración de esa comunidad. La distribución que hará siempre el directorio o la Administración, es ordinaria o extraordinaria, según que se entregue a cada interesado su dotación completa en situación normal, o sólo se le dé una parte proporcional a ella en épocas de escasez.

La escasez de un caudal envuelve lógicamente el de las aguas afluentes que lo forman, puesto que constituyen una corriente indivisible; pero si el caudal escaso se incrementa en un punto, por otras aguas hasta transformarse en caudal abundante, hay un cambio de régimen en la corriente y, en consecuencia, la sección abundante debe considerarse para los efectos de la distribución como una corriente distinta, porque sin la afluencia de las nuevas aguas no se habría alterado el primitivo estado de escasez. Va de sí que este estado de escasez es el que proviene de la disminución de las aguas por causas naturales, ajenas a la acción del hombre. No basta que la escasez se produzca para que entre en vigor la distribución extraordinaria: es preciso que ella sea declarada previamente por el Directorio o la Administración y notificada a sus respectivos subordinados para evitar así toda sorpresa o perjuicio; más aun, en los estatutos podrán los accionistas fijar en forma permanente, las épocas o circunstancias en que debe regir la distribución extraordinaria y el Directorio o la Administración no podrán tomar acuerdos sobre distribución de aguas, sino después de haber oído a los accionistas. Para asegurar toda eficacia a las resoluciones que se expidan sobre estas materias, las apelaciones se concederán sólo en lo devolutivo, se prestará para el cumplimiento de esos fallos el auxilio de la fuerza pública y todo dueño de predio en que se distribuya el agua estará obligado a permitir la entrada al repartidor.

#### 19. JUICIOS SOBRE AGUAS

Por lo que atañe a los juicios sobre aguas se establece como procedimiento común el señalado para el juicio sumario; pero las cuestiones sobre constitución, ejercicio y extensión de servidumbres sobre aguas se tramitarán con arreglo al procedimiento señalado a la querrela de amparo, porque estas cuestiones requieren un rápido fallo.

Las acciones posesorias sobre aguas se regirán por el procedimiento que para las acciones posesorias establece el Código de Procedimiento Civil.

## 20. OBSERVANCIA DEL CÓDIGO

Como una consecuencia natural del justo y sabio precepto de la no retroactividad de las leyes, el Código, al derogar toda la legislación preexistente sobre las materias que él trata, sólo regirá para el futuro sin afectar los derechos anteriormente adquiridos, pero su goce y ejercicio quedan sujetos a los preceptos del Código, según el sistema de la Ley de Efecto Retroactivo, de 7 de octubre de 1861: es un proyecto profundamente respetuoso del derecho de propiedad que garantiza nuestra constitución.

Demás está decir que el Código de Aguas como ley especial, se aplicará con la preferencia que señala el artículo 4.º del Código Civil.

Pero como el ejercicio de los derechos actuales deberá ajustarse a los preceptos del Código se ha creído necesario consignar disposiciones especiales o transitorias que contemplen las normas y procedimientos adecuados para realizar esa transformación.

La primera cuestión que se presenta es la relativa a determinar los derechos de agua de cada uno, lo que es complicado de suyo, atendida la variedad de origen de esos derechos, pues, si bien algunos tienen un título legal, una gran mayoría sólo tienen a su favor una situación de hecho, pero que en atención al tiempo, modo y forma con que se ha ejercitado ha pasado a ser respetable y debe ser reconocida por la ley. Por este motivo se reputa que tendrán merced los interesados que hayan obtenido este beneficio de autoridad competente, o hayan adquirido su aprovechamiento de sentencia judicial ejecutoriada, o de ciertas servidumbres que da el Código Civil o de la prescripción.

El proyecto sanciona, como se ve, los aprovechamientos de aguas existentes hoy a virtud de los derechos concedidos por el Código Civil, en sus artículos 834, 835, 836 y 944, que, no obstante ser meras servidumbres naturales muy limitadas, han constituido en la práctica un verdadero derecho de aguas; pero se pone término a tal aplicación o interpretación de esos preceptos del Código Civil, pues, en adelante nadie podrá usar, de propia autoridad, las aguas de uso público que corran por una heredad a pretexto de que esas disposiciones legales lo facultan para ello; necesitará pedir la merced correspondiente. Los artículos mencionados subsistirán sólo para reglamentar relaciones entre particulares.

La segunda cuestión es la que tiene por objeto precisar los derechos o aprovechamientos que disfrutan de un ejercicio permanente y para calificar tales derechos, se parte de tres bases que son la merced, la sentencia y la posesión ejercitada en determinadas condiciones.

Con el fin de amparar los derechos de aguas que se acogieron a los beneficios de la inscripción de la propiedad en los Conservadores de Bienes Raíces, se reconoce y da pleno valor legal para todos los efectos del Código de Aguas a aquellas inscripciones conservatorias de mercedes, actos, contratos, sentencias, servidumbres u otros derechos sobre aguas, pero trasladando esas inscripciones al registro especial de aguas.

Finalmente, se contemplan otras situaciones transitorias relativas: al modo cómo deben ajustarse al Código los estatutos de asociaciones de canalistas o de comunidades organizadas; a la distribución de las aguas de comunidades no organizadas; a la inscripción de ciertos derechos, mercedes y aprovechamientos, y a la subsistencia de ciertos preceptos legales, mientras se dictan los reglamentos y ordenanzas que prescribe el Código.

## 21. DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS

Como el Código contempla la intervención de un organismo superior denominado Dirección General de Aguas que tenga a su cargo las funciones que aquél determina, vuestra Comisión os propone que la atención de estos servicios se haga por intermedio del Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas, el cual bajo la antedicha denominación, ejercerá aquellas funciones y otras que le son indispensables, tales como la ejecución de obras de regadío que autoricen leyes especiales, la realización de estudios de futuras obras y la vigilancia de las que están en construcción, la confección del padrón de aguas y su aforo y el ejercicio de la policía y vigilancia de las mismas.

## 22. LEY APROBATORIA

Por lo expuesto anteriormente, se verá que la obra de codificación que os presenta vuestra Comisión, traerá ventajas inapreciables tanto para la economía nacional por el mejor y más racional aprovechamiento de las aguas, como por la circunstancia de que el magistrado, el abogado, el agricultor, el industrial y cualquier interesado encontrarán en un solo texto legal, con método lógico, en lenguaje simple, exento de tecnicismo complicados, todas las disposiciones pertinentes a las aguas y a los derechos que se relacionan con ellas.

Las anteriores consideraciones inducirían a redactar una ley breve limitada a aprobar el proyecto de Código, pero la circunstancia de existir otras materias que deben contemplarse en esa aprobación obligan a extenderse en la redacción de los respectivos artículos.

Así es preciso simplificar los trámites para obtener la personalidad jurídica de las Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia; a autorizar a las instituciones de crédito hipotecario para que presten sobre obras de riego un porcentaje mayor que el permitido por la ley de 1855; a mantener los impuestos sobre concesión de mercedes de agua establecidos por el decreto ley número 160, de 18 de diciembre de 1924 que será derogado por el proyecto; y finalmente, a determinar las atribuciones que tendrá la Dirección General de Aguas.

De acuerdo, pues, con estas ideas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, después de haber hecho algunas modificaciones al proyecto de Código, os propone el siguiente

## PROYECTO DE LEY

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

«ARTÍCULO 1.º Apruébase, con las siguientes modificaciones, el adjunto Código de Aguas:

a) Reemplázase en el artículo 96 la frase que dice: «construir a sus expensas canales», por esta otra: «construir canales a sus expensas».

b) Agrégase al artículo 115, el siguiente inciso final:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Gobernadores podrán adoptar medidas provisorias para impedir la infección de las aguas, debiendo dar cuenta y remitir todos los antecedentes, dentro de las 24 horas siguientes, a la justicia ordinaria».

c) Substitúyese en el artículo 116 la palabra «ríos» que figura allí por un error de imprenta, por la siguiente: «rías»;

d) Agrégase al final del inciso 1.º del artículo 125, la siguiente frase: «y serán autorizadas por un ministro de fe de la comuna si lo exige alguno de los interesados»;

e) Suprímese en el inciso 1.º del artículo 274 la frase: «excepto las servidumbres»;

f) Substitúyense en el artículo 282 las palabras «diez» y «veinte», por estas otras «cinco» y «quince», respectivamente;

g) Reemplázase en el inciso final del artículo 283 la palabra: «veinte», por esta otra: «quince»;

h) Suprímese el inciso final del artículo 285;

i) Reemplázase el artículo 334 por el siguiente:

«Artículo 334. En los juicios sobre constitución, ejercicio y extinción de servidumbres, se aplicará el procedimiento de la querrela de amparo.

En aquellas cuestiones sobre aguas que no tengan señaladas una tramitación especial, se aplicará el procedimiento sumario.

En estos juicios se podrá dictar de oficio, sin que pueda ser impugnada, la inspección personal del tribunal o el nombramiento de peritos».

j) Suprímese el inciso final del artículo 335;

k) Suprímese en el número 3.º del artículo 343 la siguiente frase: «con relación a los pozos artesianos»;

l) Substitúyese el inciso 1.º del artículo 355 por el siguiente:

«El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, los reglamentos necesarios para la aplicación de este Código. Durante este plazo se observarán, en cuanto procedan, los siguientes»:

m) Reemplázase en el artículo 358, la frase que, por un error de imprenta, dice: «Ley de 18 de junio de 1859», por esta otra: «Ley de 18 de junio de 1857».

ART. 2.º Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada del Código de Aguas, autorizada por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Fomento, se depositarán en cada una de las secretarías de ambas Cámaras; dos en el Archivo de ese Ministerio y otros dos en Biblioteca Nacional.

El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código de Aguas y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del Código se hicieren.

ART. 3.º En las tramitaciones necesarias para obtener personalidad jurídica de las Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia, sólo será necesario el informe del Gobernador del Departamento respectivo.

ART. 4.º Las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 28 de agosto de 1855, podrán prestar a las Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia, para la construcción de obras de riego, hasta el 75% del valor conjunto de las obras, de los derechos de agua y de los bienes de la Asociación o de la Junta.

ART. 5.º Para obtener el decreto de concesión provisoria de una merced de agua, deberá el solicitante acreditar ante el Departamento del Riego haber pagado en Tesorería Fiscal la suma correspondiente a su petición, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) por hectárea que se propone regar y de cincuenta centavos (\$ 0.50) por litro, si se trata de una merced de agua para consumo industrial de otra naturaleza.

En ningún caso se dará curso a la solicitud respectiva, mientras no se acredite dicho pago.

ART. 6.º En las concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz, deberá el solicitante acreditar ante las oficinas respectivas haber pagado en Tesorería Fiscal la suma de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2.50) por caballo proyectado, si la concesión está comprendida entre 10 y 500 caballos; el exceso de 500 a 2,000 caballos proyectados pagará un peso veinticinco centavos (\$ 1.25) por cada caballo, y el exceso sobre 2,000, sesenta y cinco centavos (\$ 0.65) por caballo.

El pago de estos derechos de concesión deberá renovarse cada 10 años, pagándose nuevamente y dándose el correspondiente aviso a las oficinas respectivas.

Si el concesionario no cumpliere esta obligación podrá el Gobierno declarar la caducidad de la concesión. Igualmente, si los concesionarios, durante los diez años, han cambiado el fin u objeto para el que fué destinada la concesión, deberán solicitar la aprobación del Gobierno y, si no cumplieren dicha obligación podrá éste declarar caducada la concesión.

ART. 7.º Las mercedes de agua que se soliciten exclusivamente para la bebida o menesteres domésticos, no pagarán derecho alguno.

ART. 8.º Las concesiones de títulos definitivos de mercedes de agua de cualquier naturaleza, con excepción de las que se hayan concedido para generar fuerza motriz eléctrica, deberán pagar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las cantidades fijadas para las concesiones provisionales.

ART. 9.º Deróganse los decretos con fuerza de ley números 210 y 237, de 15 de mayo de 1931.

## TITULO II

### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL RAMO

ART. 10. El Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas, se denominará en adelante «Dirección General de Aguas».

Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones que le encomiende el Código de Aguas y el fomento y ejecución de las obras de regadío que autoricen las leyes especiales.

ART. 11. La Dirección General de Aguas tendrá además, las siguientes atribuciones:

1.º Llevar un catastro de las mercedes y demás derechos de aguas pertenecientes al Fisco y los particulares.

2.º Hacer los estudios de los proyectos, canales, embalses, recuperación de cauces de ríos y demás obras de riego que construya el Estado.

3.º Vigilar las construcciones de las obras anteriores.

4.º Determinar los trabajos que deben efectuarse en las obras hidráulicas para la seguridad de ellas mismas y de las poblaciones y caminos, etc., que estén vecinos.

5.º Mantener un servicio hidrométrico y de aforo de las aguas que facilite los estudios de las obras de riego y sirva para fijación de los turnos y rateos, cuando lo soliciten los interesados.

6.º Determinar zonas de estudio para efectuar obras de regadío.

7.º Administrar e invertir los fondos fiscales destinados al estudio, construcción y fomento de las obras de regadío o usos industriales.

8.º Ejercer la policía y vigilancia de las aguas e impedir que en los cauces nacionales de uso público se hagan o destruyan obras con perjuicio de terceros.

ART. 12. La presente ley comenzará a regir noventa días después de la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Sala de la Comisión, a 24 de agosto de 1937.—CARLOS ESTÉVEZ G.—RAFAEL MORENO.—PEDRO POKLEPOVIC.—P. CASTELBLANCO AGUERO.—MANUEL CABEZÓN DÍAZ.—PEDRO OPAZO COUSIÑO.—FERNANDO DURÁN.—JULIO BARRENECHEA.—HUMBERTO ALVAREZ.—FRANCISCO JAVIER LABBÉ.

Estudiado e informado en numerosas sesiones del actual período ordinario de sesiones.—*Germán del Sol*.—Secretario de la Comisión.

Agosto 30 de 1937.

## TEXTO DEL PROYECTO DE CODIGO DE AGUAS

### LIBRO PRIMERO

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### ARTÍCULO 1.º

Las aguas se dividen en pluviales, marítimas y terrestres.

Atendida su naturaleza son muebles; pero destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se reputan inmuebles.

###### ARTÍCULO 2.º

Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias.

###### ARTÍCULO 3.º

El mar adyacente, medido desde la línea de la más baja marea, en la distancia que fije el Derecho Internacional, es mar territorial y de dominio nacional. El resto es alta mar.

###### ARTÍCULO 4.º

Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas.

Las corrientes escurren por cauces naturales o artificiales.

###### ARTÍCULO 5.º

Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

###### ARTÍCULO 6.º

Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

ARTÍCULO 7.º

Son aguas minerales o minero-medicinales, las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o para la medicina en general, cualquiera que sea su origen o estado.

ARTÍCULO 8.º

Las aguas que afluyen continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son partes integrantes de una misma corriente.

La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente.

ARTÍCULO 9.º

El agua destinada al riego de un inmueble es inherente a él y no podrá enajenarse separadamente del predio, salvo que lo autorice el Juez con conocimiento de causa.

Esta autorización deberá darse cuando una heredad tuviere aguas manifiestamente sobrantes, o si se tratare de dividir propiedades de riego para formar poblaciones, calles o barrios nuevos, o en otros casos en que no se necesiten aguas.

ARTÍCULO 10

El dueño de un predio podrá destinar las aguas de éste al regadío de otro predio que también le pertenezca, aunque no sea contiguo.

Hecha la destinación, registrá la disposición del artículo anterior.

TITULO II

DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 11

Las aguas son bienes nacionales de uso público o de dominio particular.

En las primeras se concede a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 12

Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes y corrientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstas a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad, las vertientes o corrientes que temporal o permanentemente se extinguen o consumen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar, o a otras aguas en forma que ya no sean aprovechables por terceros.

ARTÍCULO 13

Los lagos y lagunas naturales son bienes nacionales de uso público.

Sin embargo, la propiedad, uso y goce de lagos y lagunas cuya superficie en aguas mínimas sea de quinientas hectáreas, pertenece a los propietarios riberaños.

## ARTÍCULO 14

El derecho de aprovechamiento de las aguas es un derecho real y consiste en el uso, goce y disposición de ellas con los requisitos y de conformidad a las reglas que prescribe el presente Código.

El ejercicio del derecho de aprovechamiento deberá hacerse por medio de obras aparentes, aunque su uso no sea continuo ni se emplee la mano del hombre.

## ARTÍCULO 15

Las meras expectativas al uso y goce de las aguas o al ejercicio de derechos reales sobre las mismas, no constituyen derechos.

## ARTÍCULO 16

El aprovechamiento de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular, corresponde al dueño de éste mientras corren dentro de su predio y pueda aprovecharlas útilmente.

En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él por medios adecuados siempre que no perjudique derechos de terceros.

## ARTÍCULO 17

El dueño de un predio puede servirse, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para aprovecharse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este aprovechamiento.

## ARTÍCULO 18

El uso y goce de la alta mar se determina entre los chilenos por las leyes respectivas y entre las distintas naciones, por el Derecho Internacional.

## ARTÍCULO 19

El aprovechamiento del mar territorial se regirá por las leyes y ordenanzas respectivas.

## ARTÍCULO 20

Los derechos de aprovechamiento son de ejercicio permanente o eventual.

## ARTÍCULO 21

Son derechos de ejercicio permanente:

- 1.º Los que tengan esta calidad a la fecha de promulgación del presente Código;
- 2.º Los que se concedan con dicha calidad; y
- 3.º Los que fueren declarados tales por la justicia ordinaria.

Los demás son de ejercicio eventual.

## ARTÍCULO 22

Los derechos de ejercicio permanente facultan para usar las aguas en la proporción que corresponda, aunque el caudal matriz no contenga la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituidos sobre ellas.

ARTÍCULO 23

Los derechos de ejercicio eventual solamente dan derecho a usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente en el máximo de su dotación.

ARTÍCULO 24

El ejercicio del derecho de aprovechamiento de las aguas está limitado en la medida necesaria al fin a que se destinan.

ARTÍCULO 25

El aprovechamiento de las aguas que corren por un cauce artificial construído a expensa ajena, pertenece exclusivamente al dueño del derecho de aprovechamiento que con los requisitos legales haya construído el cauce.

La misma regla se aplicará a las aguas almacenadas en represas o pantanos artificiales.

ARTÍCULO 26

El aprovechamiento de las aguas subterráneas en terrenos de particulares corresponde al dueño del suelo.

Sin embargo, corresponde al Fisco el aprovechamiento de las alumbradas dentro de terrenos en que se ejecuten obras públicas.

Se concede a los particulares la facultad de catear y cavar en tierras de dominio nacional para alumbrar aguas subterráneas, en los casos y condiciones que contempla la ley.

TITULO III

DE LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Párrafo 1.º—Reglas Generales

ARTÍCULO 27

El derecho de aprovechamiento sólo se puede adquirir en virtud de una merced concedida por el Presidente de la República en la forma que establece este Código. Ninguna otra autoridad tendrá facultad para concederla.

Las mercedes podrán ser perpetuas o temporales.

ARTÍCULO 28

Las mercedes serán de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado entre varias personas, y se concederán sin perjuicio ni menoscabo de los derechos anteriormente adquiridos.

ARTÍCULO 29

La adquisición del derecho de aprovechamiento entre particulares se registrá por las disposiciones del Código Civil, salvo en cuanto las modifique el presente Código.

ARTÍCULO 30

Las aguas concedidas para un fin determinado no podrán aplicarse a otro diverso sin la autorización correspondiente, la que se otorgará como si se tratara de una nueva merced y salvas las excepciones legales.

## ARTÍCULO 31

Si en la merced no se expresa otra cosa, se entenderá que el goce de las aguas es continuo, o sea que comprende todos los instantes del día completo de veinticuatro horas.

Si se otorga de ejercicio discontinuo o alternado, el goce sólo podrá efectuarse durante el tiempo fijado.

## ARTÍCULO 32

La concesión de una merced de agua lleva aparejada por el ministerio de la ley la imposición de todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, previas las indemnizaciones correspondientes.

## ARTÍCULO 33

La concesión de mercedes de agua comprenderá la de los terrenos de dominio público necesarios para hacerla efectiva.

Abandonados estos terrenos, o destinados a un fin diverso, volverán a su antigua condición.

## ARTÍCULO 34

Si se presentaren diversas solicitudes de merced para unas mismas aguas, su concesión se hará en el siguiente orden de preferencias:

1. Bebida y servicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales;
2. Usos domésticos y saneamiento de poblaciones;
3. Abastecimiento de ferrocarriles, elaboración de salitre y otros usos industriales que consumen agua;
4. Regadío;
5. Industrias, molinos y fábricas;
6. Plantas generadoras de fuerza motriz o eléctricas;
7. Pesca y viveros;
8. Balsaderos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor idoneidad de condiciones, preferirá según las fechas de sus solicitudes.

## ARTÍCULO 35

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la República podrá conceder mercedes sobre unas mismas aguas a distintas personas para usos diversos, determinando el tiempo diario en que cada uno de los concesionarios podrá gozarlas.

Estas mercedes se denominan de ejercicio alternado.

## ARTÍCULO 36

Todo decreto de concesión de merced de agua fijará su objeto, la cantidad de agua expresada en medidas métricas y de tiempo, su calidad y los demás requisitos que exige este Código.

## ARTÍCULO 37

Todo solicitante de una merced deberá ser persona natural o jurídica y dar seguridades respecto del aprovechamiento efectivo de la merced, dentro del plazo que fije el respectivo decreto de concesión.

Así, el solicitante de una merced de agua para regadío deberá acreditar la inscripción vigente en el Conservador de Bienes Raíces del predio que desee regar, y el de una merced para usos industriales o de fuerza motriz, la forma especial de su aprovechamiento.

ARTÍCULO 38

Toda extracción de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el agua que se extrae, como ser: marcos, compuertas u otros.

ARTÍCULO 39

Es de propiedad exclusiva del dueño de la merced el aprovechamiento de las caídas de aguas que sean consecuencia de los trabajos de conducción de las mismas.

En todo caso, el dueño de la merced podrá hacer en terreno ajeno las obras necesarias para producir fuerza motriz con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 40

Sólo podrá decretarse la expropiación de aguas para un servicio público si no hubiere otras aguas disponibles y siempre que la utilidad que reportare el nuevo destino del agua expropiada fuere superior, económica y comercialmente al perjuicio inferido al expropiado.

*Párrafo 2.º—De las mercedes para bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones*

ARTÍCULO 41

Las mercedes de agua para la bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones, podrán concederse, tanto a los particulares como a las Municipalidades que las soliciten.

Si la concesión se refiere a particulares, el decreto fijará la tarifa de precios que podrá cobrarse por el suministro del agua.

ARTÍCULO 42

Las mercedes que se concedieren a particulares para servicios públicos serán temporales y su duración no podrá exceder de treinta y siete años, transcurridos los cuales todas las obras, tuberías y anexos quedarán a beneficio del Estado.

ARTÍCULO 43

Cuando se necesitareñ aguas para los menesteres domésticos de un pueblo, se podrán expropiar las destinadas a otros usos; pero, en este caso, se dejará una parte al dueño de las aguas expropiadas y se le indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Esta expropiación sólo tendrá lugar cuando el Juez, oída la Dirección General de Aguas, establezca que no hay aguas de uso público que puedan aplicarse a dichos objetos.

ARTÍCULO 44

El Presidente de la República podrá, en épocas de extraordinaria sequía, a petición de la Dirección General de Aguas, conceder el uso temporal de aguas de aprovechamiento particular para el abastecimiento de una población, previas las indemnizaciones correspondientes.

*Párrafo 3.º—De las mercedes para el abastecimiento de ferrocarriles, salitreras y otros usos industriales que consumen agua*

ARTÍCULO 45

El dueño o concesionario de un ferrocarril tendrá derecho para que se le concedan las mercedes de agua necesarias para el servicio del mismo.

Igual derecho se concede al dueño de una salitrera o de alguna industria o establecimiento que consuma agua.

## ARTÍCULO 46

Si el Juez, oída la Dirección General de Aguas, establece que no hay aguas disponibles para el uso comercial y económico de un ferrocarril, se podrá pedir al Presidente de la República la expropiación de aguas de aprovechamiento particular en la medida indispensable, salvo que la utilidad que reportare el ferrocarril fuere menor que el perjuicio inferido al particular.

La expropiación sólo podrá referirse a aguas cuyo aprovechamiento no constituya un derecho preferente al de los ferrocarriles.

Se declaran de utilidad pública las aguas necesarias para los efectos del inciso anterior.

*Párrafo 4.º—De las mercedes para regadío*

## ARTÍCULO 47

Las mercedes de aguas para regadío se concederán únicamente a los propietarios que justifiquen necesitarlas, y en la dotación que corresponda a los terrenos que se van a regar, según la extensión y naturaleza de ellos y el caudal disponible del cual se va a extraer el agua.

Mientras exista caudal disponible deberá concederse la merced.

## ARTÍCULO 48

La unidad legal de medida para el regadío es el «regador».

«Regador» es la cantidad máxima de quince litros de agua por segundo que escurre continuamente en una sección dada del caudal.

## ARTÍCULO 49

Podrán concederse mercedes para regadío, aun con perjuicio de las concedidas para otros fines, siempre que la utilidad que vaya a obtenerse con la nueva merced, sea superior al perjuicio que se irrogue a las concedidas.

En tal evento, se indemnizará previamente por cuenta del solicitante al dueño de la merced afectada.

*Párrafo 5.º—De las mercedes de agua para usos industriales o para fuerza motriz*

## ARTÍCULO 50

La merced de agua para usos industriales o para fuerza motriz se dará en la dotación necesaria a la industria, fábrica o fuerza que va a usarla.

## ARTÍCULO 51

Estas mercedes llevan envuelta la condición de restituir el agua a su acostumbrado curso, una vez realizado el uso para el cual se conceden.

Con todo, la restitución podrá hacerse en otro curso distinto, siempre que este último pertenezca a la misma hoyada hidrográfica principal y no perjudique a terceros.

## ARTÍCULO 52

La extracción y restitución de las aguas se hará siempre en forma que no se perjudiquen los derechos de terceros constituídos sobre las mismas aguas, ya sea sobre su cantidad, calidad o substancia y demás particularidades.

ARTÍCULO 53

Las mercedes a que se refiere este párrafo serán siempre temporales; su duración se fijará por el Presidente de la República, sin que pueda exceder de treinta y siete años.

Podrá prorrogarse la concesión por un nuevo período y así sucesivamente.

ARTÍCULO 54

El uso de las aguas para fines industriales o para fuerza motriz debe hacerse de manera que no perjudique los riegos.

Así, no podrán hacerse obras que produzcan inundaciones, destrucciones de boca-tomas, mermas, golpes de aguas u otros perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 55

El uso de las aguas para fines industriales o de fuerza motriz de que se trata en este párrafo, podrá ser limitado por el Presidente de la República, cuando las necesidades del riego de los campos puedan ser afectadas por aquel uso, previas las indemnizaciones correspondientes.

La indemnización será pagada por los regantes interesados.

*Párrafo 6.º—De las mercedes para pesca y viveros*

ARTÍCULO 56

Podrán concederse mercedes en las aguas de uso público para formar lagos, remansos o estanques destinados a viveros o criaderos industriales de toda clase de especies acuáticas, semi-acuáticas o anfibas, siempre que no se cause perjuicio a terceros.

Regirá respecto a estas mercedes lo dispuesto en el artículo 53.

ARTÍCULO 57

En lo demás, se aplicarán al ejercicio de la pesca las disposiciones especiales sobre esa materia.

*Párrafo 7.º—De las mercedes para balsaderos*

ARTÍCULO 58

Podrán concederse mercedes para balsaderos en aguas de uso público, cuando se trate de unir caminos separados por aguas.

Se aplicará a estas mercedes lo dispuesto en el artículo 53.

ARTÍCULO 59

Los propietarios riberanos podrán establecer libremente barcas de paso para su uso privado.

ARTÍCULO 60

Los balsaderos se construirán de manera que no entorpezcan la navegación o flotación, sean éstas independientes o a la sirga.

ARTÍCULO 61

La concesión de estas mercedes no obstará para que el Estado pueda construir puentes en los mismos puntos en que exista el balsadero.

## ARTÍCULO 62

El concesionario podrá cobrar peaje por el servicio de balsaderos, de acuerdo con las tarifas que apruebe el Presidente de la República.

*Párrafo 8.º—De las mercedes de aguas subterráneas*

## ARTÍCULO 63

Cualquiera puede explorar en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. En bienes nacionales se podrá explorar previo permiso de la Dirección General de Aguas. No se podrá explorar en suelo ajeno.

## ARTÍCULO 64

El permiso para explorar en bienes nacionales podrá abarcar hasta cinco mil hectáreas y tendrá una duración máxima de dos años.

No se podrá conceder el permiso sin previa consignación de la suma necesaria para responder de los perjuicios que puedan causarse, la que no podrá ser inferior a cinco pesos por hectárea.

Terminados los trabajos o caducado el permiso, la Dirección General de Aguas liquidará los perjuicios y ordenará los pagos correspondientes.

## ARTÍCULO 65

Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el interesado tendrá derecho preferente para solicitar la merced respectiva.

Este derecho podrá ejercitarse por el interesado dentro del plazo del permiso y hasta seis meses después.

Extinguído el plazo sin solicitarse merced, el terreno quedará libre para nuevas exploraciones.

## ARTÍCULO 66

Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegararlo.

## ARTÍCULO 67

Las aguas subterráneas se pueden alumbrar por medio de pozos, galerías, sondas, socavones o por cualquier otro procedimiento en que intervenga la mano del hombre.

## ARTÍCULO 68

Los pozos son artesianos u ordinarios o norias.

Son pozos artesianos aquéllos en que las aguas surgen naturalmente, con ímpetu y hasta cierta altura; y ordinarios o norias aquéllos en que el agua se extrae por medios artificiales.

## ARTÍCULO 69

Las obras de exploración y las de alumbramiento a que se refieren los artículos anteriores no podrán ejecutarse en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias a una población, ni dentro de los límites urbanos, de una ciudad, ni en los cementerios, edificios, arboledas, jardines, puntos fortificados, polvorines, recintos militares y navales y depósitos de materias inflamables.

Ni podrán ejecutarse cerca de los mismos, ni de aeródromos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, playas, carreteras, obras artesianas, fuentes, ríos, lagos, vertientes, embalses, pantanos

artificiales, cauces, abrevaderos, minas, oficinas salitreras, establecimientos petrolíferos o industriales, fábricas e ingenios.

ARTÍCULO 70

Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, carboníferas, salitreras o petrolíferas, dentro de ellas, el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias.

ARTÍCULO 71

El que alumbrare aguas subterráneas con los requisitos legales conservará el derecho de aprovechamiento de ellas, aunque salgan del predio donde vieron la luz.

ARTÍCULO 72

El ejercicio del derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas procede siempre que no perjudique el caudal normal de una corriente superficial.

*Párrafo 9.º—De las mercedes de aguas medicinales y minero-medicinales*

ARTÍCULO 73

El aprovechamiento de las aguas medicinales se adquiere en conformidad a las disposiciones de los párrafos precedentes, según sea el estado en que se encuentren: de superficiales o subterráneas.

*Párrafo 10.—De las mercedes de aguas en las provincias del Norte*

ARTÍCULO 74

La concesión de mercedes en el territorio situado al norte del paralelo 25, se regirá por las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, según sea la naturaleza de las aguas y sujeta a las disposiciones especiales de este párrafo.

ARTÍCULO 75

Las mercedes de que trata este título pagarán los derechos y gravámenes que fijen las leyes, salvo las que se concedan a las corporaciones de derecho público, que serán gratuitas.

El concesionario quedará siempre obligado a proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios públicos, incluso los ferrocarriles fiscales que se construyan en la región en que se ejerciten las mercedes.

ARTÍCULO 76

El concesionario no podrá impedir a los particulares ni a los establecimientos mineros o de otra naturaleza que existan o puedan existir en las inmediaciones, el uso de las aguas en cuanto las necesiten para la bebida o menesteres domésticos.

ARTÍCULO 77

En las aguas de que trata este párrafo, el Presidente de la República podrá fijar y reservar cuotas para la concesión de mercedes de las diversas clases a que se refiere este Código y destinar exclusivamente a la concesión de ciertos usos, determinadas cantidades de agua.

Para los fines indicados en el inciso anterior podrá, además, dividir el río o corriente en diversas zonas y fijar las limitaciones y condiciones que exijan estas reservas.

## ARTÍCULO 78

Mientras no se haga uso de las aguas reservadas según el artículo anterior, podrán concederse sobre ellas mercedes temporales para otros fines.

## ARTÍCULO 79

El Presidente de la República fijará la cantidad máxima que podrá otorgarse en los diversos caudales de aguas para cada clase de merced.

## ARTÍCULO 80

Podrá reducir también en cualquier tiempo la cantidad de agua fijada en la concesión de la merced, cuando la utilización efectiva y normal del agua, durante los dos últimos años, fuere inferior a la indicada en el decreto de concesión.

Caducará la merced si desaparece en absoluto su utilización.

En ningún caso, el concesionario podrá pedir indemnización de perjuicios.

## TITULO IV

## DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS

*Párrafo 1.º—De los álveos o cauces naturales*

## ARTÍCULO 81

Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas; pero los propietarios riberaños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los terrenos ocupados por inundaciones.

## ARTÍCULO 82

La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas de uso público.

Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

## ARTÍCULO 83

Sin permiso de la autoridad competente no se podrán hacer obras o labores en los álveos o cauces, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81.

## ARTÍCULO 84

Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce.

## ARTÍCULO 85

El terreno de aluvi6n accede a las heredades riberañas dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta el agua; pero, en puertos habilitados, pertenecerá al Estado.

ARTÍCULO 86

Siempre que, prolongadas las antedichas líneas de demarcación se corten una a otra antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será línea divisoria entre las dos heredades.

ARTÍCULO 87

Sobre la parte de suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta sea transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio para el solo efecto de llevársela; pero, si no la reclama dentro del siguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fué transportada.

ARTÍCULO 88

Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituído por las aguas dentro de los diez años siguientes volverá a sus antiguos dueños.

ARTÍCULO 89

Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberaños, con permiso de la autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; y la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo 86.

Concurriendo los riberaños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales y cada una de éstas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

ARTÍCULO 90

Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas, accederán a las heredades contiguas, como en el caso del artículo precedente.

ARTÍCULO 91

Acerca de las nuevas islas que se formen en los álveos o cauces naturales, se observarán las reglas siguientes:

1. La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas, en sus creces o bajas ordinarias, y no accederá entre tanto a las heredades riberañas.

2. La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos y que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas como en el caso del artículo 89.

3. La nueva isla que se forma en el cauce de un río, accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla, correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere más cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas, a partir de la línea que se supone trazada en medio del río, correspondiéndole a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que, en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4. Para la distribución en la nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla e islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las propiedades ribe-ranas como si ella solo existiese.

5. Los dueños de una isla formada por el río adquieren el dominio de todo lo que por aluvión accede a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

*Párrafo 2.º—De los álveos de aguas detenidas*

ARTÍCULO 92

Alveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria.

Este suelo es de dominio público, salvo el de aquéllos a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

ARTÍCULO 93

Es aplicable a estos álveos lo dispuesto en los artículos 85 al 91 inclusive.

*Párrafo 3.º—De los cauces artificiales*

ARTÍCULO 94

Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre.

Se comprenden también como tales las canoas, sifones, tuberías y demás obras destinadas a conducir aguas.

Estos canales son de dominio privado.

ARTÍCULO 95

No podrán sacarse canales para el aprovechamiento de aguas de uso público, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

ARTÍCULO 96

El dueño de un derecho de aprovechamiento de aguas podrá construir a sus expensas canales en suelo propio o ajeno, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 97

Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias o suficientes para el cultivo de sementeras, plantaciones, pastos u otras explotaciones, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre se rige por las disposiciones del Párrafo 3.º del Título XI.

*Párrafo 4.º—De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular*

ARTÍCULO 98

Las aguas de aprovechamiento particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso, con autorización del Presidente de la República.

Serán de cargo del concesionario los gastos que ocasionen la introducción y extracción de las aguas y los perjuicios que se causaren.

Sin embargo, los gastos de conservación se prorratarán entre los diversos concesionarios, si ueren varios.

ARTÍCULO 99

El concesionario no podrá extraer del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltraciones, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y la naturaleza del lecho.

La Dirección General de Aguas podrá multar las infracciones que se produzcan y aun podrá pedir la caducidad de la concesión en caso justificado.

*Párrafo 5.—Disposiciones especiales*

ARTÍCULO 100

Cuando un ferrocarril, andarivel, o camino atravésare ríos, esteros, lagos, lagunas, tranques, represas o acueductos deberán ejecutarse obras de manera que no se perjudiquen o entorpezcan la navegación o el aprovechamiento de las aguas y las servidumbres constituídas sobre ellas.

Si para la construcción del ferrocarril o camino fuere indispensable modificar tranques o represas o derivar o modificar acueductos, las nuevas obras serán de cuenta del ferrocarril o camino.

Deberán, además, indemnizarse los perjuicios que se causaren.

TITULO V

DE LOS SOBRANTES Y DERRAMES DE AGUAS

ARTÍCULO 101

Las porciones de aguas que, captadas, no se aprovechen permanentemente en el fin a que están destinadas, constituyen sobrantes de aguas.

ARTÍCULO 102

Las aguas que queden después de aprovechadas en el fin a que están destinadas, constituyen derrames de aguas.

ARTÍCULO 103

La producción de sobrantes y derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a las necesidades y distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que las origina, por lo cual no es obligatoria ni permanente, salvo estipulaciones en contrario.

ARTÍCULO 104

El dueño de una heredad lo es también de los sobrantes y derrames, mientras no sean abandonados a la salida del predio. En consecuencia, podrá disponer libremente de ellos o hacer las obras o artificios necesarios para aprovecharlos dentro de su heredad o en otra de su dominio, sin que obste la circunstancia de haberlos dejado salir anteriormente, salvo en cuanto perjudique derechos de terceros constituídos sobre esas aguas.

Se presume el abandono de los sobrantes y derrames desde que el dueño los deja salir fuera de su predio sin aprovecharlos en otro de su dominio. Caídos a un cauce natural o artificial, se confunden con las aguas de estos últimos.

ARTÍCULO 105

El aprovechamiento por terceros de los sobrantes o derrames no constituye gravamen o servidumbre que afecte el predio que los produce. Son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción.

## ARTÍCULO 106

Los derechos, gravámenes o servidumbres sobre los sobrantes y derrames a favor de terceros, sólo pueden constituirse por medio de un título. Ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlos.

## ARTÍCULO 107

El dueño de una heredad inferior que carece de aguas necesarias o suficientes para el regadío de su predio, podrá aprovechar los sobrantes y derrames de las heredades superiores en cuanto aparecieren abandonados y no hubiere derechos de terceros sobre ellos, previo pago de las indemnizaciones correspondientes.

## ARTÍCULO 108

La existencia de un título respecto a derrames o sobrantes, no importa limitación a una mejor forma de aprovechamiento de las aguas dentro del predio que los produce, salvo estipulación expresa en contrario.

## ARTÍCULO 109

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican a los sobrantes y derrames de fuentes públicas, alcantarillados, cloacas y acequias de establecimientos públicos.

## ARTÍCULO 110

El dueño de una heredad lo es asimismo de las filtraciones que en ella se producen. Le son aplicables las disposiciones precedentes.

## TITULO VI

## DE LAS ZONAS FORESTALES DE PROTECCIÓN

## ARTÍCULO 111

La Dirección General de Aguas podrá determinar dentro de las vecindades de las vertientes, embalses, pantanos artificiales y hoyas hidrográficas zonas forestales, que se llamarán de protección, en las cuales los particulares no podrán rozar a fuego ni explotar la madera que en ellas exista, sin el permiso de la autoridad competente.

Igual determinación podrá hacer en los terrenos que, por su naturaleza puedan producir arrastres de aluvión que embanquen las obras de captación, regularización o distribución de las aguas.

## ARTÍCULO 112

En las zonas de protección, corresponderá a la Dirección General de Aguas vigilar la plantación, conservación y replantación de ellas, como asimismo, conceder los permisos a que se refiere el artículo anterior.

## TITULO VII

## DE LOS MEDIOS DE IMPEDIR LA INFECCIÓN DE LAS AGUAS

## ARTÍCULO 113

Los dueños de establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra naturaleza, no podrán verter ni arrojar en ninguna clase de aguas, sean corrientes o detenidas,

los residuos, líquidos o sólidos de su funcionamiento, ni las sustancias nocivas a la bebida, al riego o a la salud, ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Sólo se permitirá verter o arrojar las aguas o residuos previa su filtración, neutralización y depuración, por medio de un sistema adecuado y permanente.

Las semillas deberán ser esterilizadas previamente.

ARTÍCULO 114

Los interesados deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de filtración, depuración o neutralización que se propongan adoptar.

Si el Presidente de la República no se pronunciare dentro del plazo de seis meses, se tendrá por aprobado el sistema presentado por el interesado.

ARTÍCULO 115

Son obras nuevas denunciables las que se mantengan o hagan en contravención a este Título y no se admitirá ninguna prescripción a favor de ellas.

Cada infracción a lo dispuesto en el artículo 113 se castigará con multa de ciento a cinco mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Serán responsables de esas infracciones los gerentes, administradores o empresarios que estén a cargo de los establecimientos; pero podrán repetir contra quien corresponda.

Los Jueces dictarán las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios, y las apelaciones que se interpongan se concederán en lo devolutivo.

Se concede acción popular para el ejercicio de las acciones que confiere este Título.

TÍTULO VIII

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MARÍTIMAS

ARTÍCULO 116

Son aguas marítimas las del mar propiamente dicho y las de ríos, lagunas salobre y marismas.

ARTÍCULO 117

Se entiende por playa de mar y márgenes de rías la extensión de tierra que las aguas bañan y desocupan alternativamente, hasta donde llegan en las más altas mareas.

La playa y las márgenes de las rías son bienes nacionales de uso público.

ARTÍCULO 118

Los dueños de los predios vecinos al mar, rías y lagunas salobres, podrán aprovechar libremente las aguas de éstas en la producción de sal y otros productos extraídos de ellas y en usos domésticos, para todo lo cual se entenderá concedida la correspondiente merced. Para otros usos necesitarán obtenerla de la autoridad competente.

Cualquiera otra persona necesitará el otorgamiento de la respectiva merced.

ARTÍCULO 119

Las aguas de las marismas situadas en terrenos de propiedad particular podrán ser aprovechadas por sus dueños siempre que no se originen perjuicios a terceros.

## TITULO IX

## DE LAS COMUNIDADES DE AGUA Y DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS

*Párrafo 1.º—De las comunidades de agua**Sección 1.ª—Generalidades*

## ARTÍCULO 120

Por el hecho de que dos o más personas aprovechen aguas de un mismo caudal, sin que entre ellas se haya celebrado convención respecto del aprovechamiento común de esas aguas, se forma una comunidad que, salvo convención expresa de las partes, se rige por las reglas contenidas en los artículos siguientes.

## ARTÍCULO 121

El domicilio de la comunidad será el de la cabecera de la comuna más próxima al punto de extracción de las aguas y llevará el nombre del cauce que las conduce.

La comunidad podrá comprender uno o más cauces y tomará entonces el nombre del cauce principal.

## ARTÍCULO 122

El derecho de cada uno de los comuneros sobre el caudal común será el que conste de sus respectivos títulos debidamente inscritos en el Registro de Aguas.

## ARTÍCULO 123

Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones comunes proporcionalmente a su cuota.

## ARTÍCULO 124

La acción de la comunidad se extiende hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sea solamente entre dos comuneros.

*Sección 2.ª—De las Juntas*

## ARTÍCULO 125

Todo asunto concerniente a la comunidad se tratará y resolverá en Juntas que tendrán lugar en la Sala Municipal del domicilio de comunidad.

Las Juntas son ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar de derecho, sin necesidad de citación especial, el primer sábado hábil de Mayo de cada año a las dos de la tarde, y las segundas cuando lo determine la administración de la comunidad o lo pida por escrito la cuarta parte a lo menos de los comuneros.

Los interesados podrán fijar otro local para el funcionamiento de las Juntas.

## ARTÍCULO 126

Para celebrar Junta extraordinaria será necesario citar previamente a los comuneros con diez días de anticipación, por lo menos, indicándose el objeto de la reunión.

La citación se hará por medio de un aviso en un periódico del departamento o en la cabecera de la provincia si en aquel no lo hubiere, de otro aviso en un diario de Santiago y de carta certificada dirigida al domicilio del comunero.

La omisión del envío de la carta no produce nulidad de la citación.

ARTÍCULO 127

En las Juntas habrá sala con la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto.

ARTÍCULO 128

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar, y tendrá lugar la Junta con los comuneros que asistan.

Si a pesar de ello no se constituyere la Junta, cualquiera de los comuneros podrá pedir al Juez que cite a los interesados para que se reúnan en el Juzgado, el día y hora que señale.

Las apelaciones que se dedujeren contra la resolución que dicte el Juez se concederán sólo en lo devolutivo.

La Junta a que cite el Juez tendrá lugar con la asistencia de cualquiera de los interesados. Si compareciere uno solo el juez resolverá sobre los asuntos de que deba tratar la Junta.

ARTÍCULO 129

Sólo tendrán derecho a voto los comuneros cuyos derechos estén inscritos en el Registro de Aguas. Podrán comparecer personalmente o representados.

El mandato deberá constar de instrumento público, salvo que se otorgue a favor de otro comunero; en tal caso bastará una carta-poder.

Las comunidades o sucesiones, comparecerán por medio de un solo representante. Si no se pusieren de acuerdo serán representadas por el comunero a quien correspondiere pagar la mayor cuota. Si las cuotas fueren iguales, se decidirá por sorteo.

ARTÍCULO 130

Los acuerdos de las Juntas se tomarán por mayoría absoluta de comuneros asistentes.

Serán nulos los acuerdos que se tomen en Junta celebrada en local, día y hora distintos de los que corresponden, o que versen sobre materias diversas de las indicadas en la citación si se trata de Junta extraordinaria.

ARTÍCULO 131

Las Juntas extraordinarias podrán celebrarse sin citación alguna, cuando concurra la totalidad de los comuneros y acuerden unánimemente constituirse en Junta.

ARTÍCULO 132

Las Juntas serán presididas por el Administrador de la comunidad y si hubiere varios por el más antiguo. Si no hubiere ninguno se determinará por sorteo a quien corresponde presidir.

*Sección 3.ª.—De la Administración*

ARTÍCULO 133

La administración de la comunidad estará a cargo de uno o más administradores nombrados en Junta, la que determinará las atribuciones, remuneración y duración de sus funciones.

## ARTÍCULO 134

El acta en que conste el nombramiento del administrador deberá reducirse a escritura pública en la parte pertinente. Mientras no se cumpla con esta formalidad, el nombramiento no surtirá efecto respecto de terceros.

## ARTÍCULO 135

El administrador es mandatario de la comunidad y su gestión deberá ceñirse a los términos de su mandato.

Sin perjuicio de lo que en éste se establezca, el administrador no tiene, naturalmente, más que el poder de efectuar los actos de administración, como ser: distribuir las aguas entre los comuneros, cobrar las cuotas que las Juntas acuerden y los créditos de la comunidad, pagar las deudas de ésta, perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, comprar los materiales necesarios para los trabajos que acuerden las Juntas, contratar arrendamiento de servicios con empleados, operarios y dependientes y ponerles término, y exigir a favor de la comunidad las servidumbres o servicios a que tiene derecho.

Para todos los actos que salgan de estos límites necesita autorización especial otorgada por la Junta.

## ARTÍCULO 136

Corresponde al administrador la representación de la comunidad en todo lo que se relacione con la autoridad pública y la Junta de Vigilancia, a menos que los comuneros designen con este fin otro representante.

Le corresponde asimismo la representación judicial de la comunidad en los términos que determine el Código de Procedimiento Civil para los administradores o gerentes de sociedades civiles o comerciales.

## ARTÍCULO 137

Los comuneros podrán estipular los pactos que crean convenientes, sin perjuicio del derecho concedido por el artículo 128.

## ARTÍCULO 138

La comunidad termina:

1. Por la reunión de todos los derechos de agua en una sola persona; y
2. Por constituirse en asociación de canalistas, para lo cual será necesario el acuerdo de los comuneros tomado en Junta extraordinaria convocada con ese objeto, que represente la mayoría de votos de los derechos de agua y de los comuneros.

*Párrafo 2.º—De las asociaciones de canalistas*

## ARTÍCULO 139

Si varias personas tuvieren aprovechamiento común de las aguas de un mismo cauce, podrán constituirse en asociación de canalistas con el fin de tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los asociados, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias al aprovechamiento común y ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan al fin de la asociación.

Igual derecho tendrán los que pasaren a tener un aprovechamiento común en un mismo cauce.

ARTÍCULO 140

Las asociaciones son personas jurídicas de la clase a que se refiere el artículo 545 del Código Civil.

Se constituirán por escritura pública y sus estatutos necesitarán aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Los estatutos y el decreto que conceda la personalidad jurídica deberán inscribirse en el Registro de Aguas dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del Decreto Supremo, sin perjuicio de las inscripciones especiales que procedan.

ARTÍCULO 141

La escritura debe contener:

1. Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;
2. El nombre, domicilio y objeto de la Asociación;
3. El nombre de los cauces que conducen las aguas que quedan sometidos a su jurisdicción;
4. Los derechos de cada asociado, expresados en regadores o fracción de éstos;
5. El uso y destino de las aguas y el caudal total de éstas;
6. El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;
7. Los bienes que constituyen el patrimonio inicial de la Asociación;
8. El número de miembros que formará el Directorio;
9. Las atribuciones que tendrá el Directorio, fuera de las que le confiere la ley;
10. Las atribuciones del Secretario y del Tesorero;
11. La forma material de distribución de las aguas, por marcos u otros medios;
12. La fecha anual en que debe celebrarse la Junta General Ordinaria; y
13. Los demás pactos que acordaren los asociados.

ARTÍCULO 142

Son aplicables a las asociaciones de que trata este Título, las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 557, 558, 559 inc. 2.º, 560, 562, 563 y 564.

ARTÍCULO 143

Son miembros de la asociación los dueños de derechos de aprovechamiento de agua que la constituyen y los que a cualquier título les sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.

ARTÍCULO 144

Los derechos de agua de los asociados se determinarán en los estatutos por unidades que consistirán en regadores o partes alícuotas del caudal.

Se incorporarán a la asociación con arreglo al título de que consten, con sus privilegios y preferencias si los tuvieren, y no se podrá imponerles en lo futuro cargas o gravámenes de los cuales estuvieren exentos por sus títulos, ni alterarles los que tuvieren según los mismos.

Cada unidad constituirá una acción.

ARTÍCULO 145

La acción de la asociación se extenderá hasta el último marco o partididor.

ARTÍCULO 146

Si por un mismo marco o partididor sacaren en común dos o más personas un caudal inferior a diez acciones, el Directorio podrá exigirles que constituyan un representante común.

Si requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de seis meses, el Directorio nombrará ese representante.

A su vez, si los interesados fueren cinco o más, podrán constituirse en asociación de canalistas independiente.

ARTÍCULO 147

Dos o más asociaciones de canalistas podrán constituir entre sí una asociación común, con personalidad jurídica distinta de aquéllas.

ARTÍCULO 148

Formarán el patrimonio de estas asociaciones los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de las aguas para los fines de la institución, el producto de las multas, los beneficios provenientes de las instalaciones de fuerza motriz que corresponde percibir a las asociaciones, las indemnizaciones que se paguen por la servidumbre de fuerza motriz impuestas sobre sus acueductos y los bienes que adquieran por cualquier título.

ARTÍCULO 149

El derecho de aprovechamiento de las aguas y el cauce que las conduce no pertenecen a la asociación; son del dominio de los accionistas.

ARTÍCULO 150

Los créditos contra los accionistas procedentes de cuotas para trabajos extraordinarios, como bocatomas permanentes, marcos, construcciones de nuevos acueductos y otras obras de esa importancia, podrán ser dados en prenda, en garantía de préstamos a corto o largo plazo que obtengan las asociaciones o de bonos que emitan ellas mismas a fin de proporcionarse el capital necesario para tales trabajos.

La notificación de la prenda a los accionistas se hará por medio de un aviso en un periódico del departamento del domicilio de la asociación, o de la capital de la provincia si allí no lo hubiere. Además deberá transcribirse este aviso por carta certificada a todos los accionistas a los domicilios registrados en las asociaciones.

ARTÍCULO 151

Los créditos dados en prenda con arreglo al artículo anterior no podrán ser modificados por el solo acuerdo de la Junta ni del Directorio.

ARTÍCULO 152

El Directorio, de acuerdo con el acreedor prendario, podrá requerir el pago de las cuotas y recibirlas válidamente en calidad de diputado para el cobro.

Los directores responderán solidariamente al acreedor prendario del dinero recibido y demás obligaciones que les impone el inciso anterior.

ARTÍCULO 153

Las instituciones regidas por la Ley de 29 de agosto de 1855 podrán emitir bonos garantidos con prenda de los créditos de que trata el artículo 150.

Por su parte las asociaciones podrán emitir bonos en conformidad a la Ley 4657 de 24 de diciembre de 1929 (Debentures).

ARTÍCULO 154

La asociación deberá llevar un registro de accionistas, en que se anotarán los derechos de agua de cada uno de los asociados, las mutaciones de dominio que se produzcan y los gravámenes que se constituyan.

No se podrán inscribir estas mutaciones de dominio, mientras no se hagan previamente en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

ARTÍCULO 155

El Directorio podrá ordenar de oficio el traslado al Registro de la asociación de las inscripciones respectivas que existan en el Registro de Aguas del Conservador.

ARTÍCULO 156

Los asociados extraerán sus aguas en la forma establecida en el artículo 38.

ARTÍCULO 157

Las características de los marcos partidores, salvo acuerdo diverso de los asociados, se determinarán por el Directorio.

ARTÍCULO 158

La construcción o reparación de los marcos se hará por el Directorio a costa del interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, si se permite hacerla a este último.

ARTÍCULO 159

El asociado que se considere perjudicado en la construcción o reparación de su marco podrá reclamar al Directorio para que, por citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los artículos 192 y siguientes.

ARTÍCULO 160

Si se alterare un marco, se reconstruirá a costa del culpable de la alteración, quien sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos y privación del agua hasta que la pague.

Las reincidencias serán penadas con multa doble o triple, según corresponda.

Se presume autor de la alteración al beneficiado con ella.

ARTÍCULO 161

Los regadores podrán trasladarse de un canal a otro o de un lugar a otro en un mismo acueducto de la asociación, a costa del accionista que solicite la traslación y en las épocas que fije el Directorio.

ARTÍCULO 162

Podrán establecerse en los estatutos normas permanentes para la distribución de las aguas, sin menoscabo de los derechos a que se refiere el artículo 144.

ARTÍCULO 163

Son obligaciones de los asociados:

1. Asistir a las Juntas de Accionistas. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala. Si los estatutos nada dijeren, la multa será de diez pesos por cada infracción.

2. Costear la construcción y reparación del marco por el que extrae sus aguas del caudal principal; y si fueren varios los interesados en el marco, pagarán la obra a prorrata.

Los marcos calificados por las Juntas Generales de partidores principales, serán costeados por los accionistas de una y otra rama, a prorrata.

Cuando los marcos o canales costeados particularmente por los accionistas, se inutilizaren por

alguna medida de interés común acordada por el Directorio o la Junta, como ser, reforma del sistema de marcos, rebaje del plan del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesadas en la obra.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 144.

3. Soportar la introducción de nuevas aguas al cauce que conduce las suyas, aunque sea de su dominio exclusivo, siempre que las aguas por introducir sean de otro asociado. Este deberá indemnizar al accionista afectado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 222.

#### ARTÍCULO 164

Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los accionistas, y una copia de tales acuerdos debidamente autorizada por el Secretario del Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra los asociados.

#### ARTÍCULO 165

Los derechos de aprovechamiento de aguas quedan gravados de pleno derecho con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijen las Juntas.

Los adquirentes a cualquier título de esos derechos responderán solidariamente con su antecesor de las cuotas insolutas al tiempo de la adquisición.

#### ARTÍCULO 166

Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento, y demás que se hagan en beneficio de los asociados, serán de cuenta de éstos a prorrata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 144.

Los gastos que fueren en provecho de determinados accionistas serán de cuenta exclusiva de éstos, a prorrata.

#### ARTÍCULO 167

Los accionistas morosos en el pago de sus cuotas pagarán intereses penales del uno por ciento mensual sobre el monto de lo adeudado y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la vía ejecutiva y del embargo y enajenación de las acciones u otros bienes del deudor.

Responderán, además, de los gastos que demanden los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua.

Estas sanciones pasan contra los sucesores del moroso a cualquier título.

#### ARTÍCULO 168

El accionista que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la asociación, o de algunos de los delitos de usurpación de aguas castigados por los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la asociación.

#### ARTÍCULO 169

Si algún accionista hiciere estacadas u otras labores para aumentar su dotación de aguas, pagará una multa hasta de veinte pesos por cada acción perjudicada.

#### ARTÍCULO 170

Los negocios que interesen o afecten a la asociación se resolverán en Juntas Generales de Accionistas, las que serán ordinarias o extraordinarias.

Las Juntas Generales ordinarias tendrán lugar el primer sábado hábil de mayo de cada año, a las dos de la tarde, salvo que los estatutos designen otra fecha y hora.

Las Juntas Generales extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 171

En las Juntas Generales habrá sala con la mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar.

Si no tuviere lugar la segunda reunión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 128 en sus incisos 2.º y siguientes.

ARTÍCULO 172

Las convocatorias a Juntas y las resoluciones de carácter general, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso publicado en un periódico del departamento del domicilio de la asociación o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere, y por carta certificada dirigida al domicilio del accionista registrado en la Secretaría de la misma.

ARTÍCULO 173

Las convocatorias a Juntas se harán con diez días de anticipación por lo menos, indicándose el lugar, día y hora y objeto de la Junta.

ARTÍCULO 174

Cada acción representa un voto.

Las fracciones de acción se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones el empate se decidirá por sorteo.

ARTÍCULO 175

Sólo tendrán derecho a voto los accionista cuyos derecho estén inscritos en el registro social.

Podrán comparecer por sí o representados en la forma que establece el artículo 129.

ARTÍCULO 176

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de acciones representadas en la Junta y de votantes que concurran a ella, salvo que este Código establezca otra mayoría.

ARTÍCULO 177

Las sesiones de las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por sus subrogantes; y a falta de éstos por el accionista presente de más edad.

ARTÍCULO 178

Corresponde a las Juntas Generales ordinarias:

1. Elegir el Directorio.
2. Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una y otra naturaleza que deban erogar los accionistas para cubrir esos gastos.

Mientras no se apruebe este presupuesto, regirá el del año anterior.

3. Pronunciarse sobre la Memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio.

4. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año siguiente.
5. Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial.

## ARTÍCULO 179

Las Juntas Generales extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas.

## ARTÍCULO 180

La asociación será administrada por un Directorio nombrado por las Juntas de Accionistas, que tendrá los deberes y atribuciones que le encomienda este Código y los que determinen los estatutos.

## ARTÍCULO 181

El Directorio se elegirá total o parcialmente, según corresponda.

Las elecciones se harán por voto unipersonal, esto es, votando cada accionista por una sola persona y resultarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de todos los accionistas, o cuando se contemplen reglas especiales en los estatutos sobre las elecciones, éstas podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente.

## ARTÍCULO 182

Si en la primera votación no hubiere mayoría suficiente para elegir total o parcialmente el Directorio y faltaren uno o más miembros, serán elegidos en una segunda elección.

Si, con todo, no se eligiere el Directorio, o se formare sólo parcialmente, continuarán en funciones los miembros del Directorio anterior, en su totalidad o en la parcialidad necesaria.

En este último evento, si el número de cargos por llenar fuere inferior al de Directores salientes se elegirá por sorteo entre éstos los que deban continuar en funciones.

## ARTÍCULO 183

Para ser Director se requiere ser accionista con derecho a voto.

Podrán serlo el mandatario y el representante legal por su representado, ya sea persona natural o jurídica.

No podrán serlo los arrendatarios de predios de los accionistas ni los empleados de la Asociación.

## ARTÍCULO 184

En caso de muerte, renuncia, inasistencia, pérdida de la calidad de accionista e inhabilidad de un Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte.

Si se produjere la renuncia total del Directorio o de la mayoría, el Secretario citará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a Junta General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

## ARTÍCULO 185

El Directorio se compondrá por lo menos de tres miembros y celebrará sesión con un quorum que represente la mayoría absoluta de éstos.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el Directorio acuerde, y celebrará sesiones extraordinarias, cuando lo ordene el presidente o lo pida la tercera parte de los directores.

ARTÍCULO 186

El Directorio celebrará por lo menos una sesión ordinaria en cada trimestre.

La inasistencia de un Director a dos sesiones ordinarias consecutivas, sin causa justificada, lo hará cesar en su cargo por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 187

La asistencia de los directores a las sesiones podrá ser remunerada.

Esta remuneración se pagará por sesión asistida y su cuantía se fijará en Juntas General de Accionistas.

ARTÍCULO 188

Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta.

Si se produjere empate y no hubiere otros Directores que pudieren dirimirlo, se elegirá por sorteo un accionista para que resuelva la discordia.

En caso de dispersión de votos se elegirán por sorteo los accionistas necesarios para resolverlo.

ARTÍCULO 189

El Directorio, en su primera sesión, elegirá de su seno un Presidente y fijará el orden en que los demás Directores lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad.

Asimismo determinará, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros a fin de establecer entre ellos un turno mensual.

ARTÍCULO 190

El Presidente del Directorio, o quien haga sus veces, representará a la asociación ante la Junta de Vigilancia correspondiente.

Tendrá también la representación judicial en la forma que dispone el artículo 136, inciso 2.º

ARTÍCULO 191

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Administrar los bienes de la asociación;
2. Atender a la captación de las aguas, por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales sometidos a la asociación; a la construcción y reparación de los marcos y acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución del derecho de agua de los asociados;

El Directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y en casos urgentes los extraordinarios; pero deberá citar inmediatamente a Junta para dar cuenta de éstos últimos y someterse a sus decisiones;

3. Velar por la conservación de los derechos de agua en el prorrato del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos, o se adquieran nuevos derechos por prescripción;
4. Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos del número anterior;
5. Distribuir las aguas, dar a los marcos la dotación que corresponda y fijar turnos, cuando proceda;
6. Vigilar las instalaciones de fuerza motriz;
7. Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta General, de la Secretaría, de la contabilidad y de la administración;
8. Someter a la aprobación de la Junta General ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota que a unos y otros corresponda por ac-

ción. En esa Junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación en una Memoria que comprenda todo el período de funciones.

Una copia del presupuesto y de la Memoria correspondiente deberán enviarse a los accionistas con diez días de anticipación.

La Junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente.

9. Tomar dinero en mutuo hasta por plazos de seis meses y contratar cuentas corrientes en los bancos por cantidades que no excedan el monto del presupuesto anual de entradas.

Para otras operaciones de crédito será necesario el acuerdo de la Junta General extraordinaria;

10. Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales;

11. Citar a Junta General ordinaria por lo menos una vez al año;

12. Citar a Junta General extraordinaria, cuando sea necesario o lo solicite por lo menos la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto;

13. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los accionistas y a la asociación;

14. Nombrar y remover al Secretario y demás empleados de la asociación y fijar su remuneración, sin perjuicio de las facultades de la Junta General.

#### ARTÍCULO 192

El Directorio resolverá, con calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la asociación y la que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la asociación.

No habrá lugar a implicancias ni recusaciones, ni a recursos de casación.

Servirá de actuario el secretario de la asociación o, en su defecto, el que designe el Directorio, quienes tendrán la calidad de ministros de fe.

#### ARTÍCULO 193

Presentada la reclamación, el secretario citará al Directorio dentro de las veinticuatro horas siguientes para que tome conocimiento de ella.

El Directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo.

Si el Directorio no fallare dentro de ese plazo, cada uno de los directores incurrirá por cada día de atraso en una multa de cien pesos a beneficio de la asociación.

#### ARTÍCULO 194

Las resoluciones que se dicten en los juicios arbitrales se notificarán por medio de cartas certificadas. Además, se dejará testimonio en los autos de su envío.

Notificada la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester.

#### ARTÍCULO 195

El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral del Directorio podrá reclamar de él ante los tribunales ordinarios de Justicia.

Este recurso no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto, salvo que sea suspendido por resolución del juez de la causa.

#### ARTÍCULO 196

Habrá un Secretario de la asociación que, con el carácter de ministro de fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente y redactar y autorizar todas las actas.

Además de las atribuciones que le confieran los estatutos, corresponderá al Secretario llevar los registros de la sociedad; autorizar las inscripciones; mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deben pagar los accionistas y las demás entradas de la asociación y llevar la contabilidad siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones; y ejecutar los acuerdos del Directorio, cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

ARTÍCULO 197

La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en Junta extraordinaria y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 140.

ARTÍCULO 198

Si fueren varios los deudores de una misma obligación a favor de la asociación, responderán solidariamente de ella.

ARTÍCULO 199

La asociación termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño, o cuando el número de accionistas sea inferior a tres, salvo que los estatutos designen otro número.

En este último caso pasará a ser una comunidad regida por el párrafo I de este Título.

TITULO X

DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 200

Las personas naturales, las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas u otras personas jurídicas que en cualquier forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoyo hidrográfica, deberán asociarse necesariamente para constituir una Junta de Vigilancia.

Les será aplicable el artículo 149.

El Presidente de la República podrá dividir una misma cuenca en secciones para que se constituyan en ellas Juntas de Vigilancia independientes, cuando el régimen de las aguas de la cuenca así lo exija.

ARTÍCULO 201

Si por concesión de nuevas mercedes, construcción de nuevas obras de riego, o por cualquier otro motivo, se constituyere un nuevo derecho de agua en la misma cuenca, no sometido a comunidad o asociación de canalistas, el que lo goce deberá ingresar a la Junta de Vigilancia.

El decreto de concesión de la nueva merced o el que apruebe las nuevas obras, hará la declaración de ingreso obligatorio y fijará el plazo dentro del cual aquél deberá hacerse efectivo.

El interesado pagará a beneficio de la respectiva Junta una multa de cincuenta pesos diarios por cada día de retardo.

ARTÍCULO 202

Si los nuevos derechos se constituyeren en una cuenca en que no existiere Junta de Vigilancia, el decreto respectivo podrá ordenar la constitución de la Junta y determinará las corrientes sometidas a ella y fijará el plazo dentro del cual deberá constituirse.

Vencido este plazo sin que se hubiere constituido la Junta, el Presidente de la República podrá hacerlo administrativamente.

## ARTÍCULO 203

Las Juntas de Vigilancia son personas jurídicas de la clase a que se refiere el artículo 545 del Código Civil y se constituirán en la forma que establece el artículo 140.

Tendrán su domicilio en el lugar que fijen sus estatutos y tomarán el nombre del río que desembogue en el mar, y en su defecto, el del último de la cuenca.

Si no se fijare domicilio, lo será la capital de provincia más cercana al río cuyo nombre lleve la Junta.

En los estatutos se indicarán además, los nombres de los asociados a la fecha de su organización, los cauces, almacenamientos, usos o destinos de las aguas y los derechos que en ellas correspondan a sus miembros.

## ARTÍCULO 204

Las Juntas de Vigilancia tienen por objeto administrar, distribuir y regularizar las aguas de la cuenca entre sus miembros, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomienden la ley y los estatutos.

Les corresponde asimismo la supervigilancia y policía sobre todas las asociaciones, comunidades y personas que formen la Junta, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus fines.

Podrán dictar reglamentos y ordenanzas obligatorias para toda la cuenca o para una corriente o almacenamiento determinado.

## ARTÍCULO 205

Son atribuciones de la Junta de Vigilancia:

1. Formar la matrícula de los canales y derechos de aprovechamiento de la cuenca;
2. Fijar las cuotas con que cada asociado deberá contribuir a los gastos de la Junta;
3. Distribuir las aguas de los cauces naturales que administra y fijar los turnos de las mismas con arreglo a los derechos establecidos, cuando ello proceda;
4. Designar repartidores de aguas y celadores;
5. Fijar los sueldos de estos empleados;
6. Nombrar, destituir y suspender de sus funciones a los repartidores de aguas, celadores y demás empleados de la Junta;
7. Privar del uso de las aguas en los casos que determinen la ley o los estatutos;
8. Autorizar traslados de aguas de una asociación o comunidad a otra, todo a costa del interesado;
9. Conocer de las cuestiones que se susciten sobre construcción o ubicación, dentro del lecho del río, de obras destinadas a dirigir las aguas hacia las bocatomas de los canales, o de labores para encauzar las aguas en algunas secciones de la corriente, cuando se trate de obtener un mejor aprovechamiento o reparto de aquéllas.

Estas obras se harán a costa de los interesados.

## ARTÍCULO 206

Formarán el patrimonio de las Juntas de Vigilancia los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los interesados, el producto de las multas y los bienes que adquieran a cualquier título.

## ARTÍCULO 207

En las sesiones de las Juntas de Vigilancia, habrá sala con la mayoría absoluta de los miembros que la constituyen.

En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 171.

ARTÍCULO 208

Los acuerdos de las Juntas se tomarán en la forma dispuesta por el artículo 176.

ARTÍCULO 209

En las sesiones de la Junta, las asociaciones de canalistas serán representadas por su Presidente o quien haga sus veces, las comunidades por su administrador; los incapaces por sus representantes legales; y las demás personas en la forma que dispone el artículo 129.

ARTÍCULO 210

La Junta de Vigilancia celebrará sesión ordinaria el primer sábado hábil de junio de cada año, a las dos de la tarde y en los días siguientes hábiles si fuere necesario. En los estatutos podrá fijarse otra fecha y hora.

Podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando lo determine el Presidente o el Directorio o lo pida la cuarta parte de los asociados, o se haya acordado en una sesión anterior.

ARTÍCULO 211

Las convocatorias a las sesiones de las Juntas se harán en la forma dispuesta en el artículo 172.

ARTÍCULO 212

Las atribuciones y deberes que la ley o los estatutos confieran a las Juntas de Vigilancia serán ejercidos por un Directorio que designarán sus miembros.

El número de Directores se fijará en los estatutos y no podrá exceder de nueve.

ARTÍCULO 213

La elección de Directores se hará en la forma dispuesta por el artículo 181.

Sólo podrá ser Director el Presidente de asociación, el administrador de comunidad de aguas o el propietario único de un canal.

ARTÍCULO 214

Habrán el número de repartidores de aguas que fije la Junta.

Podrán cargar armas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 215

El repartidor de aguas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir los acuerdos de la Junta de Vigilancia sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos y restablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o por accidente casual.

2. Velar porque el agua no sea sustraída o usada indebidamente y para que vuelva al caudal correspondiente el agua empleada para fuerza motriz o usos industriales.

3. Denunciar a la justicia ordinaria las subtracciones de agua de los caudales matrices, las destrucciones o alteraciones intencionales de las obras existentes en los álveos de dichos caudales.

En los juicios a que den lugar estas denuncias, el repartidor de aguas tendrá la representación de la Junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta.

4. Aprender a los delinquentes infraganti en delitos de aguas para el solo efecto de ponerlos a disposición de la justicia ordinaria.

5. Cumplir las órdenes de la Junta sobre privación del agua a los canales o dueños de aprovechamientos que no hayan pagado sus cuotas.
6. Vigilar la conservación de los cauces de la hoya y la construcción y conservación de las compuertas, boca-tomas y demás obras que estén sometidas a la Junta.
7. Solicitar directamente de las autoridades el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumben.
8. Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalen los estatutos.

## ARTÍCULO 216

Si el repartidor de aguas faltare a sus obligaciones, alterare indebidamente el turno de agua, o permitiere maliciosamente cualquiera sustracción de aguas por las boca-tomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrirá en la pena que señala el artículo 459 del Código Penal.

## ARTÍCULO 217

Los celadores de la hoya tendrán las atribuciones y deberes que fijen las Juntas o el repartidor de aguas en conformidad a los estatutos u ordenanzas y, en especial, ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incorrección que notaren.

Podrán también cargar armas prohibidas en el desempeño de sus funciones.

Además de las penas que impongan las leyes comunes, estos empleados podrán ser castigados por las Juntas con multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de la destitución de sus cargos.

## ARTÍCULO 218

El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por la Junta o por el repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.

La privación será impuesta por el repartidor, pero en todo caso se dejará pasar el agua necesaria para la bebida.

## ARTÍCULO 219

Se aplicarán a las Juntas de Vigilancia y a sus Directorios las disposiciones del párrafo 2.º del Título anterior, en cuanto no estén modificadas por el presente Título.

## TITULO XI

## DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

*Párrafo 1.º—Disposiciones generales*

## ARTÍCULO 220

Son aplicables a las servidumbres relacionadas con las aguas de que se ocupa este Código, las disposiciones del Código Civil en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

## ARTÍCULO 221

Las servidumbres legales no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos para los cuales se han constituido, salvo acuerdo de los interesados.

## ARTÍCULO 222

Las servidumbres legales se constituirán previas las indemnizaciones correspondientes. Estas indemnizaciones podrán pagarse de una sola vez o en forma de renta periódica.

*Párrafo 2.º—De la servidumbre natural de escurrimiento*

ARTÍCULO 223

El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre un predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

ARTÍCULO 224

En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave.

Con todo, el dueño del predio inferior tiene derecho a hacer dentro de él pretilos, malecones, paredes u otras obras que, sin impedir el descenso de las aguas, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, según el caso.

ARTÍCULO 225

El derecho que establece el inciso final del artículo anterior, se concede también al dueño del predio superior, dentro de éste, pero sin hacer más gravosa la servidumbre que puede soportar el predio inferior.

*Párrafo 3.º—De la servidumbre de acueducto*

ARTÍCULO 226

La servidumbre de acueducto consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado.

La servidumbre comprende el derecho de construir obras de arte y desagües para que las aguas se descarguen en cauces naturales.

ARTÍCULO 227

La conducción de las aguas se hará por un acueducto que no permita filtraciones, derrames, ni desbordes que perjudiquen a la heredad sirviente; que no deje estancar el agua, ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho, los puentes, canoas o sifones necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

ARTÍCULO 228

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado si no se probare lo contrario.

El juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes y, en los puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

ARTÍCULO 229

Las casas y los corrales, patios, huertos y jardines interiores que de ellos dependan, las bodegas, establos, galpones, silos e instalaciones industriales, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

## ARTÍCULO 230

El trazado y construcción del acueducto en los caminos públicos se sujetarán a la ley respectiva.

## ARTÍCULO 231

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren, para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpias posteriores; y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá además derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción.

## ARTÍCULO 232

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo anterior.

Podrá reforzar los bordes del canal sin perjudicar al predio sirviente.

## ARTÍCULO 233

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el dueño del acueducto y el del predio sirviente, podrán aprovechar libremente en usos del canal y del predio, las tierras, arenas, piedras y ripios que provengan de la construcción y de las limpias, siempre que no afecten a la estabilidad del canal ni causen perjuicios de otra naturaleza.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados, prevalecerá el derecho de la heredad sirviente.

Para otros usos, deberán proceder de común acuerdo.

## ARTÍCULO 234

El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera hacer uso, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

## ARTÍCULO 235

El que tuviere un derecho de aprovechamiento en un cauce natural de uso público podrá utilizar la boca-toma de un canal existente que se derive del mismo cauce, para captar sus aguas, previo el pago de la correspondiente indemnización.

Podrá, además, utilizar el canal en la extensión indispensable para conducir las nuevas aguas hasta el punto en que pueda derivarlas independientemente hacia el lugar de aprovechamiento.

El derecho concedido por este artículo sólo podrá ejercitarse; cuando no fuere posible o apareciere excesivamente dispendiosa la construcción de un nuevo acueducto.

Para la estimación de las obras se considerará su valor actual, que no podrá ser inferior al precio de costo.

## ARTÍCULO 236

Cuando la servidumbre se constituya con arreglo a los artículos anteriores, se pagará al dueño del acueducto existente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 231), a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reem-

bolsará además en la misma proporción lo que valiere actualmente la obra en toda la longitud que aprovecharé el interesado, los marcos y obras de arte y otras y las de boca-toma, en su caso.

El interesado, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará a quien corresponda el nuevo terreno y el espacio lateral ocupado por el ensanche.

Si se tratare de una boca-toma, serán además de su exclusivo cargo todas las obras de reforma o de cualquiera otra naturaleza que se hicieren necesarias para extraer el nuevo volumen de agua.

Será también de cargo del interesado todo otro perjuicio.

#### ARTÍCULO 237

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 231.

#### ARTÍCULO 238

El dueño del predio sirviente podrá exigir el cerramiento de la faja lateral del canal cuando, por sus dimensiones o ubicación, o velocidad de sus aguas ofreciere peligro o causare perjuicios; el juez resolverá en desacuerdo de las partes.

Igual derecho podrá ejercitar la autoridad competente con respecto a los caminos públicos.

En todo caso el dueño del predio sirviente o la autoridad competente podrán hacerlo a su costa.

#### ARTÍCULO 239

La servidumbre de acueducto se ejercerá por regla general en cauce a tajo abierto.

El acueducto será cubierto o abovedado, cuando atraviere ciudades de importancia y pudiere causar daños, o cuando las aguas que conduce produzcan emanaciones molestas o nocivas para los habitantes.

No será de cargo del dueño del cauce la obligación de abovedarlo, cuando la necesidad de cerrar el canal se origine después de la construcción de aquél.

#### ARTÍCULO 240

Cuando una heredad que goza de derecho de aprovechamiento se divide por partición, venta, permuta o por cualquier causa, entre dos o más personas, las hijuelas superiores quedarán gravadas con servidumbre de acueducto en beneficio de las inferiores, sin indemnización alguna, salvo estipulación en contrario y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 881 del Código Civil.

#### ARTÍCULO 241

El que tiene constituida a su favor una servidumbre de acueducto podrá hacer a su costa las variantes de trazado necesarias a un mejor y más económico aprovechamiento de las aguas, previas las indemnizaciones que establece este párrafo.

Igualmente, el dueño del predio sirviente podrá efectuar a su costa, dentro de su heredad, las variantes que, sin perjudicar el acueducto, hagan menos oneroso el ejercicio de la servidumbre.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

#### ARTÍCULO 242

El dueño del predio sirviente es obligado a permitir por su predio la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador de la heredad sirviente.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

El inspector o cuidador podrá solicitar directamente de la autoridad el auxilio de la fuerza pública para ejercitar este derecho, exhibiendo el título de su nombramiento.

## ARTÍCULO 243

Las reglas establecidas en los artículos anteriores para la servidumbre de acueducto, se extienden a los caucés que se construyan para dar salida o dirección a las aguas sobrantes y derrames de predios y para desecar pantanos, bajos, vegas y filtraciones naturales por medio de zanjas o canales de desagüe.

No habrá lugar a indemnización si el dueño del predio inferior aprovechara de esas aguas.

## ARTÍCULO 244

Las mismas reglas se aplicarán a las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos para darles salida a cauces vecinos. Para este fin los predios vecinos quedan sujetos a servidumbre.

## ARTÍCULO 245

Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al goce y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que no deberá restitución alguna.

*Párrafo 4.º—De la servidumbre de estribo de presa, de boca-toma, de descarga y de marco partidor*

## ARTÍCULO 246

El dueño de aprovechamiento de aguas, que no lo sea de las riberas o terrenos en que debe extraer o dividir sus aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras de estribo de presa o de boca-toma, de descarga o de marco partidor, pagando al dueño del predio el terreno que fuere ocupado por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en el artículo 231.

## ARTÍCULO 247

Se aplicarán a estas servidumbres las disposiciones del párrafo anterior en lo que fueren pertinentes.

*Párrafo 5.º—De la servidumbre de camino de sirga*

## ARTÍCULO 248

Los dueños de las riberas serán obligados a dejar el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas o balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérselos, y vendan a los riberanos los suyos, pero, sin permiso del respectivo dueño y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

## ARTÍCULO 249

El ancho del camino de sirga será de un metro si se destina a peatones, y de tres metros si se destina a tracción animal o mecánica.

Si el camino abarcare más de la zona señalada se abonará a los dueños de los predios sirvientes el valor del terreno que se ocupe.

ARTÍCULO 250

El Presidente de la República clasificará los ríos navegables y flotables y determinará al mismo tiempo la margen de ellos por donde haya de llevarse el camino de sirga.

Sólo en estos ríos podrá imponerse la servidumbre de que trata este párrafo.

ARTÍCULO 251

Cuando un río navegable o flotable deje de serlo permanentemente, cesará también la servidumbre del camino de sirga, sin que los dueños de los predios tengan que devolver las indemnizaciones recibidas.

ARTÍCULO 252

La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para las necesidades de la navegación o flotación. No podrá emplearse en otros usos.

ARTÍCULO 253

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras que embaracen el tránsito.

ARTÍCULO 254

El dueño del predio riberano estará obligado a consentir que se depositen en las riberas las mercaderías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otras necesidades urgentes.

*Párrafo 6.º—De la servidumbre de abrevadero*

ARTÍCULO 255

Todo pueblo, caserío o predio que carezca de aguas necesarias para la bebida de sus animales, tendrá derecho a imponer servidumbre de abrevadero, previo pago de la indemnización correspondiente.

Esta servidumbre consiste en el derecho de conducir el ganado por los caminos y sendas usuales, a beber dentro del predio sirviente en días, horas y puntos determinados.

Con todo, el dueño del predio sirviente podrá enajenar las aguas o variar el rumbo del acueducto.

ARTÍCULO 256

No podrá imponerse esta servidumbre sobre pozos ordinarios o artesianos, en cisternas ni aljibes, que se encuentren en terrenos cercados.

ARTÍCULO 257

La servidumbre de abrevadero grava también el fundo superficial y los inmediatos a una mina, en beneficio de los animales empleados en el laboreo de ésta.

ARTÍCULO 258

El dueño del predio sirviente podrá variar la dirección del camino o senda destinada al uso de esta servidumbre, si con ello no impidiere su ejercicio.

*Párrafo 7.º—De la servidumbre de fuerza motriz*

## ARTÍCULO 259

El dueño de una heredad puede usar como fuerza motriz las aguas que corren por ella, sea por cauces naturales o artificiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 y sin perturbar el goce del dueño del derecho de aprovechamiento ni hacer inadecuadas las aguas para el uso a que se las destina.

Igual derecho podrán ejercitar los dueños de los predios que deslinden con esos cauces.

## ARTÍCULO 260

Si la servidumbre a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior no pudiere ejercitarse por todos los colindantes que lo pretenden, será preferido el comunero de las aguas, al que no lo es y, en los demás casos, el que pretenda un aprovechamiento más útil o necesario.

## ARTÍCULO 261

La instalación para producir fuerza motriz podrá hacerse en el cauce principal o en un cauce de desvío, siempre que no se perjudique el régimen de las aguas y el buen funcionamiento de la boca-toma, saques y marcos del canal principal.

## ARTÍCULO 262

Cuando se ejercitare esta servidumbre en cauce de desvío, el desnivel de éste, se reducirá con relación al del canal principal, en lo estrictamente necesario para que el agua sea utilizada como fuerza motriz.

El cauce de desvío no podrá sacarse en ningún caso a menos de doscientos metros de distancia de la boca-toma del cauce principal; y podrá tener su origen en los predios superiores y prolongarse en los inferiores, como asimismo en los vecinos y colindantes.

Para estos efectos, dichos predios quedan sujetos a servidumbre de acueducto.

## ARTÍCULO 263

El ejercicio de esta servidumbre se sujetará a las reglas siguientes:

1. Deberán hacerse los trabajos necesarios para evitar rebalses y filtraciones;
2. Deberá mantenerse un cauce que permita el libre escurrimiento de las aguas en caso de producirse perturbaciones en el que se hubiere hecho la instalación;
3. Se colocarán y mantendrán corrientes las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones de fuerza motriz;
4. Sin permiso del dueño del derecho de aprovechamiento no podrá detenerse el curso de las aguas;
5. La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras y las limpias del acueducto, serán de cuenta del dueño de la fuerza motriz en la sección del cauce en que se ejercite la servidumbre;
6. Deberán evitarse en todo caso los golpes y mermas de agua.

## ARTÍCULO 264

Esta servidumbre sólo podrá hacerse efectiva mediante el pago de una indemnización a la comunidad o asociación de canalistas correspondiente o al dueño exclusivo del canal, en su caso.

La indemnización consistirá en una renta anual por cada caballo de fuerza efectiva que no podrá bajar de cinco pesos ni exceder de diez.

El número de caballos de fuerza se fijará por el término medio de la fuerza efectiva que se obtenga de la instalación.

El valor de cada caballo de fuerza se fijará tomando en consideración el valor de las aguas.

Por acuerdo de las partes podrá convenirse otra forma de indemnización.

ARTÍCULO 265

Todo el que pretenda aprovecharse de los beneficios de esta servidumbre y no se pusiere de acuerdo con los dueños del acueducto, ocurrirá al juez para que le conceda la autorización correspondiente.

Presentará con su solicitud los planos y especificaciones generales en los cuales se indique la clase de motor que se va a emplear, el lugar de su instalación, los puntos de empalme del cauce de desvío en el canal principal, la indicación del procedimiento que se aplicará para la extracción de las aguas, la situación, dirección del cauce en el terreno y el desnivel del acueducto principal y el que tendrá el cauce de desvío y demás detalles de la obra.

ARTÍCULO 266

En canales construídos con fines exclusivamente industriales, sólo podrá hacerse uso del derecho que confiere el artículo 259, para establecer motores destinados a una industria distinta de aquélla a que se aplica el canal.

La indemnización que establece el artículo 264 no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinte.

ARTÍCULO 267

El dueño de la servidumbre de fuerza motriz no podrá impedir que el dueño de las aguas las venda, las cambie de destino, varíe el rumbo de su acueducto y cierre la boca-toma en épocas de limpia o cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.

ARTÍCULO 268

El góce de la servidumbre de fuerza motriz está sometido a las siguientes sanciones:

1. El mero retardo de treinta días en el pago de la indemnización anual faculta al dueño del predio sirviente para suspender por sí mismo el uso de las aguas.

Para reanudar el ejercicio de la servidumbre el deudor deberá pagar previamente por vía de pena una cantidad igual al doble de lo que dejó de solucionar oportunamente y además los gastos e intereses corrientes que haya exigido el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 263.

2. La distracción de aguas del canal para cualquiera otros usos hará incurrir al infractor en una multa a beneficio del predio sirviente, que no bajará de doscientos pesos ni excederá de cinco mil. La reincidencia será penada con una multa doble de la que establece el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones civiles y criminales que pudieran hacerse valer. Las reincidencias posteriores llevarán consigo la extinción del derecho.

3. Si se arrojan a los cauces substancias que alteren la calidad de las aguas, el autor incurrirá en las penas que señala el número precedente.

4. La infracción de cualquiera otra de las obligaciones que impone este párrafo para el correcto uso de las aguas como fuerza motriz, será penada con la multas a que se refiere el número 2.º de este artículo.

ARTÍCULO 269

Los dueños del cauce podrán visitar en cualquier tiempo los canales y los desvíos, por sí o por delegados, sin más formalidad que la de dar aviso al dueño o administrador del predio respectivo.

La resistencia opuesta a estas visitas será penada con una multa de cien a quinientos pesos a beneficio del dueño del acueducto.

*Párrafo 8.º—De las servidumbres voluntarias*

## ARTÍCULO 270

Las servidumbres voluntarias sobre aguas se regirán por las disposiciones del párrafo 3.º del Título XI del Libro II del Código Civil.

El plazo para adquirir por prescripción las servidumbres continuas y aparentes y el modo particular de ejercerlas, sin perjuicio de las excepciones legales, será de diez años.

*Párrafo 9.º—De la extinción de las servidumbres*

## ARTÍCULO 271

Las servidumbres sobre aguas se extinguen:

1. Por la nulidad, rescisión o resolución del derecho del que las ha constituido;
2. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;
3. Por la confusión;
4. Por la renuncia del dueño del predio dominante;
5. Por haberse dejado de gozar durante diez años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.

6. Por el retardo de más de dos años en el pago de la indemnización a que se refieren los artículos 264 y 268 números 1.º y 2.º;

7. Por el cambio del destino de las aguas o del rumbo del acueducto en los casos de los artículos 255 inciso 3.º y 267.

## ARTÍCULO 272

La confusión se produce por la reunión total o parcial de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así cuando el dueño de uno de ellos pasa a serlo del otro, perece la servidumbre, y si después se separan, no revive, salvo el caso de artículo 881 del Código Civil.

Por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una propiedad que debe servidumbre a otra heredad de uno de los cónyuges no habrá confusión, sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

La confusión parcial de los predios producirá la extinción de la servidumbre en la parte confundida.

## ARTÍCULO 273

En lo demás, regirán las disposiciones pertinentes del Código Civil, pero el plazo que indica el artículo 887 de ese Código, será de diez años.

## TÍTULO XII

## DEL REGISTRO DE AGUAS Y DE LA INSCRIPCIÓN

## ARTÍCULO 274

La tradición del dominio del derecho de aprovechamiento de las aguas y de derechos reales sobre ellas, excepto las servidumbres, se efectuará por la inscripción del título en un registro especial que deberá llevar cada Conservador de Bienes Raíces y que se denominará Registro de Aguas.

También deberán inscribirse las concesiones de mercedes y los derechos que emanen de sucesión por causa de muerte.

En la transferencia o transmisión de un predio se entenderán comprendidos sus derechos de agua, aunque no se especifiquen, salvo las excepciones legales o estipulaciones en contrario.

El adquirente podrá requerir la inscripción de las aguas en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 275

Las inscripciones se harán en la forma prevenida para los bienes raíces.

ARTÍCULO 276

El título constitutivo de una asociación de canalistas se inscribirá en el Registro de Aguas del departamento en que se encuentre ubicada la boca-toma del canal matriz o el tranque que le sirve de origen.

En este mismo registro se inscribirán las mutaciones de dominio y los gravámenes correspondientes a las aguas de los asociados.

ARTÍCULO 277

La posesión regular de los derechos de aguas sólo se adquirirá por medio de la correspondiente inscripción.

ARTÍCULO 278

Se aplicarán a las aguas todas las disposiciones que rigen la propiedad raíz inscrita, en cuanto no se las modifique por el presente Código.

ARTÍCULO 279

Un reglamento especial determinará en lo demás los deberes y funciones del Conservador en lo que se refiere al Registro de Aguas y a la forma y solemnidad de sus inscripciones.

TITULO XIII

DE LA HIPOTECA DE LAS AGUAS Y DE OTROS GRAVÁMENES SOBRE ELLAS

ARTÍCULO 280

La hipoteca de un predio se extiende de pleno derecho y sin necesidad de especificación a las aguas que constituyen la dotación del fundo gravado.

ARTÍCULO 281

Las aguas no podrán darse en garantía de obligaciones independientemente del inmueble, salvo que se constituya para caucionar obligaciones estipuladas por la correspondiente Asociación o Junta de Vigilancia.

TITULO XIV

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE AGUAS

ARTÍCULO 282

El plazo de la prescripción adquisitiva ordinaria de derechos sobre aguas es de diez años y el de la extraordinaria de veinte.

## ARTÍCULO 283

El plazo de la prescripción extintiva es de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las acciones ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Transcurridos veinte años no se tomará en cuenta suspensión alguna.

## ARTÍCULO 284

Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer el derecho sobre aguas, de la misma manera que podría adquirirse o perderse el derecho mismo.

## ARTÍCULO 285

Regirán en lo demás para la prescripción de derechos sobre aguas las disposiciones del Código Civil, en cuanto no aparezcan modificadas por el presente Código.

Las disposiciones de este Título sólo se aplicarán entre particulares.

## TITULO XV

## DE LAS ACCIONES POSESORIAS SOBRE AGUAS

## ARTÍCULO 286

Las acciones posesorias que se relacionen con derechos sobre aguas, se regirán por las disposiciones del Código Civil, en cuanto no aparezcan modificadas por el presente Código.

## LIBRO SEGUNDO

## TITULO I

## DE LA CONCESIÓN DE MERCEDES DE AGUA

## ARTÍCULO 287

Toda petición de merced de aguas, cualquiera que sea su naturaleza, deberá presentarse al Gobernador del Departamento donde deban ubicarse las obras de captación o aprovechamiento.

Pero las que se refieren a las aguas de la hoya hidrográfica del río Loa, deberán presentarse a la Intendencia de Antofagasta.

## ARTÍCULO 288

Los Gobernadores llevarán un registro en que anotarán todas las peticiones de mercedes de aguas, con indicación de la fecha y hora de su recepción. Deberán, además, otorgar un recibo al interesado, con testimonio de dichos pormenores.

ARTÍCULO 289

La solicitud de merced de agua debe contener:

1. El nombre del álveo de las aguas que se deseen aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas y el departamento en que están ubicadas o que recorren;
2. La cantidad de agua que se desea extraer, expresada en litros por segundo, o en regadores, según sea la naturaleza de la merced;
3. El uso o destino que se dará a las aguas; y la ubicación y extensión de la población, terreno, industria, establecimiento, ferrocarril, balsadero o vivero que va a aprovecharlas;
4. El recorrido de las aguas y el modo de conducir las, ya sea a tajo abierto, en cañerías, u otros medios; y si van a emplearse cauces naturales de uso público o artificiales, la extensión que en ellos van a ocupar;
5. La ubicación precisa de las obras de captación con relación a puntos de referencia conocidos y la manera de extraer el agua;
6. La indicación de las servidumbres que sea necesario imponer;
7. El caudal mínimo normal de las aguas en el punto en que van a aprovecharse o ser extraídas, según el caso;
8. La lista de los canales o aprovechamientos situados aguas abajo con especificación de la cantidad aproximada de aguas que extraen;
9. La clase de merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado con otras personas.

Cuando se trate de mercedes para fuerza motriz o usos industriales, se indicarán además, la energía que se desea desarrollar en caballos de fuerza, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y restitución.

ARTÍCULO 290

La solicitud deberá ser acompañada de un estudio preliminar de las obras, que contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto del costo aproximado de las obras y los demás datos necesarios según sea la naturaleza de la merced que se solicita.

En todo caso, el peticionario deberá acreditar el dominio de los terrenos o establecimientos en los cuales van a aprovecharse las aguas.

ARTÍCULO 291

El Gobernador del Departamento remitirá a la Junta de Vigilancia respectiva copia de la solicitud y ordenará la publicación de ésta.

La publicación se hará por tres veces dentro del plazo de treinta días en un diario o periódico de la localidad si lo hubiere; en uno de la capital de la provincia y en uno de Santiago, mediando entre cada publicación no menos de siete días.

Todos los gastos que demanden estas tramitaciones serán por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 292

Los que se crean perjudicados por la solicitud de merced y la Junta de Vigilancia podrán oponerse a su concesión dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

La oposición se formulará por escrito al Gobernador acompañada de los antecedentes que la justifiquen y copia simple de ella y de estos últimos.

ARTÍCULO 293

Las oposiciones serán puestas en conocimiento del solicitante de la merced. Para este efecto, el Gobernador le enviará las copias mencionadas por medio de carta certificada, inmediatamente después de la recepción de aquéllas, y dejará testimonio de esta remisión en el expediente.

El solicitante de la merced podrá hacer las observaciones que estime procedentes, para lo cual dispondrá del plazo de quince días contados desde la remisión de las copias.

## ARTÍCULO 294

Cumplidos los trámites anteriores, el Gobernador enviará todos los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

## ARTÍCULO 295

Si a juicio de la Dirección faltaren algunos antecedentes o trámites, se pondrá este hecho en conocimiento del interesado respectivo con el fin de que subsane el defecto en el plazo que le fije, contado desde que se le dé conocimiento y que no podrá exceder de sesenta días.

Si el interesado no lo subsanare dentro de este plazo, perderá su derecho a prioridad de la concesión o a la oposición, según el caso.

Si la Dirección estimare necesario practicar inspección ocular determinará la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia.

Se oirá a la Dirección General de Servicios Eléctricos, cuando la merced se solicite para generar energía eléctrica.

## ARTÍCULO 296

Evacuados todos estos trámites, la Dirección General enviará los antecedentes al Presidente de la República dentro de los sesenta días siguientes, con un informe sobre la procedencia o improcedencia de la concesión.

Con el mérito de estos antecedentes, el Presidente de la República concederá provisoriamente o denegará la merced.

## ARTÍCULO 297

El decreto de concesión provisoria contendrá:

1. El nombre del concesionario;
2. El nombre del álveo de las aguas que se desean aprovechar;
3. La cantidad de agua que se concede expresada en litros por segundo y la energía que va a desarrollarse, todo según sea la naturaleza de la merced;
4. La ubicación precisa de la captación o aprovechamiento del agua, el modo de extraerla y de conducirla y el recorrido que ella tendrá;
5. El destino que se dará al agua e indicación, ubicación y cabida de los terrenos, industrias o establecimientos que van a aprovecharlas;
6. El desnivel y punto de restitución de las aguas, si se trata de fuerza motriz o usos industriales;
7. La cantidad que el interesado deberá depositar a la orden de la Dirección General de Aguas si hubiere necesidad de inspección técnica del terreno o de las obras. Este depósito deberá hacerse dentro del plazo de quince días y no podrá exceder de quinientos pesos;
8. La calidad de la merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas;
9. La indicación de los terrenos o bienes que deban usarse para la ejecución de las obras, cuando esto sea necesario;
10. El plazo en que deberá constituirse la correspondiente asociación de canalistas, si fueren varios los interesados en la merced, y el plazo para ingresar a la Junta de Vigilancia;
11. El plazo de que dispondrá el interesado para presentar los planos definitivos de ejecución, memoria descriptiva y cálculos justificativos, pliego de condiciones técnicas y presupuestos de las obras;
12. El término dentro del cual el interesado ejecutará totalmente las obras, contado desde la aprobación de los planos.

El Presidente de la República podrá prorrogar los plazos indicados en los números anteriores.

ARTÍCULO 298

El decreto de concesión provisoria se reducirá a escritura pública por el interesado, la que deberá inscribirse en el Registro de Aguas correspondiente dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del decreto.

La concesión confiere título provisional que faculta al interesado para obtener la concesión definitiva, una vez cumplidos los demás requisitos legales.

ARTÍCULO 299

El incumplimiento de las condiciones a que se refieren los dos artículos anteriores hará caducar la concesión provisoria y quedarán sin valor las tramitaciones efectuadas.

El Presidente de la República, de oficio o a petición de parte, hará constar la caducidad en un decreto y ordenará la cancelación de las inscripciones que se hubieren efectuado.

ARTÍCULO 300

La concesión de la merced provisoria confiere además los siguientes derechos:

1. De usar provisoriamente los terrenos necesarios para la constitución de las servidumbres de acueducto y boca-toma, según los croquis presentados;

2. De proveerse en el punto en que está ubicada la bocatoma, de la piedra y arena necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas.

El dueño del fundo podrá eximirse de esta servidumbre entregando la piedra y arena que se le pida al precio ajustado de común acuerdo o en la forma que establece el inciso final de este artículo;

3. De apoyar en las riberas del álveo o cauce las obras de captación o de boca-toma de las aguas;

4. De usar, si fuere el caso, el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora hasta los lugares de consumo, con arreglo a las leyes respectivas;

5. Para ejercitar cualquiera de los derechos a que se refiere este artículo, el interesado deberá indemnizar previamente al perjudicado.

Si hubiere desacuerdo se necesitará autorización judicial, previo depósito a la orden del juez de la suma que éste fije provisoriamente para responder a las indemnizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 301

El interesado podrá solicitar modificaciones durante la ejecución de las obras o antes de iniciarlas, acompañando los antecedentes del caso.

El Presidente de la República podrá aceptarlas previo informe de la Dirección General de Aguas.

ARTÍCULO 302

Toda declaración o modificación que haga el Presidente de la República sobre la merced antes de su concesión definitiva, deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 303

Durante el período de ejecución de las obras, la Dirección General de Aguas podrá inspeccionarlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 304

Terminadas las obras, el concesionario lo avisará a la Dirección.

Si las obras merecieren reparos, el Presidente de la República ordenará que el interesado haga las modificaciones y obras complementarias que indique la Dirección, dentro del plazo que fijará al efecto.

## ARTÍCULO 305

Expirado el plazo de ejecución, si las obras no estuvieren terminadas, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión.

## ARTÍCULO 306

Si la capacidad efectiva del canal o de las obras de captación o represa se hubiere reducido por cualquiera modificación introducida en las obras, o por cualquiera otra causa, la Dirección lo hará presente al informar para que el título definitivo de la merced se otorgue por la cantidad de agua realmente aprovechada.

## ARTÍCULO 307

Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, el Presidente de la República procederá a dictar el decreto de aprobación de las obras y de concesión definitiva de la merced.

## ARTÍCULO 308

El decreto de concesión definitiva se reducirá a escritura pública por el interesado y se inscribirá en el Registro de Aguas del departamento respectivo, todo dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha del decreto.

Mientras no se cumplan los requisitos indicados en el inciso anterior, el concesionario no podrá transferir sus derechos.

## ARTÍCULO 309

Toda merced que no se ejercitare en todo o en parte, dentro de los dos primeros años de su concesión definitiva, podrá declararse caducada en el todo o en la parte no ejercitada.

Corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad.

## TITULO II

## DE LA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN BIENES NACIONALES

## ARTÍCULO 310

Toda solicitud de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales deberá presentarse al Gobernador del Departamento en que están ubicados los terrenos que se desea explorar.

Si los terrenos pertenecen a dos o más departamentos la solicitud se presentará al Gobernador del Departamento de más antigua creación.

Sin embargo, las solicitudes que se refieran a terrenos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta se presentarán a las Intendencias respectivas.

Regirá para estas solicitudes lo dispuesto en el artículo 288.

## ARTÍCULO 311

La solicitud de exploración debe contener:

1. La ubicación de los terrenos y la extensión que se desea explorar;
2. La naturaleza de los mismos, o sea, si son de riego o de secano, cerrados o no;
3. El uso o destino que se dará a las aguas una vez alumbradas;
4. La especificación de los aprovechamientos existentes de las aguas superficiales de todas clases y de las subterráneas en actual aprovechamiento que se encuentren en la zona que se va a explorar.

ARTÍCULO 312

La solicitud deberá ser acompañada de un estudio de las obras de sondaje, el cual contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto aproximado y los demás datos que el interesado crea conveniente agregar.

ARTÍCULO 313

Se aplicará a estas solicitudes, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 291 al 296.

La oposición podrá fundarse además, en un derecho preferente derivado de permiso ya concedido o en actual tramitación sobre el mismo terreno.

ARTÍCULO 314

Con el mérito de los antecedentes que se hagan valer y previo informe de la Dirección General de Aguas, el Presidente de la República concederá o denegará el permiso de exploración y fijará las distancias que deberán observarse con respecto a las obras indicadas en el inciso segundo del artículo 69. La concesión durará dos años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

La distancia mínima será de cincuenta metros, salvo respecto de puntos fortificados, polvorines, depósitos de materias inflamables, o de aeródromos, que será de mil quinientos metros.

ARTÍCULO 315

Para ejercitar el derecho de explorar aguas subterráneas en terrenos nacionales, cuya tenencia haya entregado el Estado a particulares a cualquier título, deberá procederse de acuerdo con éstos. Si se opusieren podrá ocurrirse al juez del lugar, quien procederá a conceder o denegar la entrada a los terrenos. El juez podrá oír el informe de peritos.

No podrá concederse la entrada cuando se trate de terrenos edificados o que contengan arboledas, viñedos u otros plantíos o cultivos.

Si el interesado no pudiere practicar la investigación en tiempo debido, podrá el juez diferir el permiso para época oportuna.

ARTÍCULO 316

La autorización que otorgue el juez fijará el número de personas que podrá emplearse en la exploración y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1. Que la exploración se practique, cuando no hubiere barbechos, siembras ni frutos pendientes en el terreno;
2. Que la duración de los trabajos no exceda de seis meses, contados desde la fecha en que que de ejecutada la resolución;
3. Que el solicitante indemnice previamente al tenedor del suelo todo daño que con la exploración o con ocasión de ella pudiere causársele.

ARTÍCULO 317

Durante el plazo del permiso sólo el concesionario podrá efectuar los trabajos de exploración dentro de los límites que se le hayan fijado.

ARTÍCULO 318

El permiso para explorar lleva anexos los derechos necesarios para ejercerlo sobre los terrenos en que se conceden y los que otorga el artículo 300 en cuanto le sean pertinentes.

## ARTÍCULO 319

El permiso caducará si no se iniciaren los trabajos dentro de los seis meses siguientes a su otorgamiento o autorización, según sea el caso, o si el interesado faltare a cualquiera de las condiciones que se le hayan fijado.

Corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad.

## ARTÍCULO 320

Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado deberá solicitar la merced respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el Título precedente y a lo prevenido en el artículo 65.

## ARTÍCULO 321

Expirado el plazo del permiso o autorización, o declarada la caducidad, el terreno de exploración quedará vacante ipso facto y podrán otorgarse con respecto a él nuevos permisos.

## TÍTULO III

## DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

## ARTÍCULO 322

La distribución de las aguas en cauces naturales administrados por una Junta de Vigilancia, se hará por ésta.

La distribución de las aguas en cauces regidos por asociaciones de canalistas o comunidades con estatutos, se hará por el Directorio o Administración correspondiente.

## ARTÍCULO 323

La distribución es ordinaria o extraordinaria.

Es ordinaria la que se verifica cuando el cauce lleva por lo menos su caudal normal y permite a cada interesado con derecho permanente o eventual, extraer la dotación completa del agua que le corresponda.

Es extraordinaria la que tiene lugar en épocas de escasez de las aguas, o sea, cuando no puede completarse la dotación de cada interesado. En esta distribución gozarán de preferencia los derechos de ejercicios permanente, y en el sobrante, si lo hay, participarán los derechos de ejercicio eventual.

## ARTÍCULO 324

La escasez de un caudal de aguas envuelve el de las aguas afluentes que lo forman siempre que todas ellas estén sometidas a una misma Junta de Vigilancia.

## ARTÍCULO 325

Si una corriente revive en su curso inferior y forma nuevo caudal, las diversas secciones en que este hecho se produzca se considerarán como corrientes distintas para los efectos de la declaración de escasez.

## ARTÍCULO 326

La distribución ordinaria se hará en los cauces naturales midiendo las aguas en la boca-toma, y en los cauces artificiales en conformidad a lo que dispongan los estatutos o acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 327

La distribución extraordinaria en cauces naturales se hará, a falta de acuerdo, por rateos o turnos proporcionales a los derechos de cada canal.

En los cauces artificiales, no obstante la existencia de marcos, podrá hacerse por turnos proporcionales al derecho de cada interesado.

En todo caso, la distribución extraordinaria se hará sin perjuicio ni menoscabo de los derechos preferentes o privilegiados que tenga algún interesado.

ARTÍCULO 328

La declaración de escasez de agua deberá hacerse previamente por la Junta, o por el Directorio o por la Administración respectivos según corresponda y se avisará a los interesados por carta certificada.

ARTÍCULO 329

La Junta, el Directorio y la Administración sólo podrán tomar acuerdos sobre declaraciones de escasez o sobre distribución extraordinaria, en sesiones a las cuales se hubiere citado especialmente para este efecto.

De los acuerdos que sobre estas materias se adopten, podrá reclamarse en la forma indicada en el artículo 195.

ARTÍCULO 330

Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los repartidores o de los delegados. La Junta, el Directorio o la Administración resolverán, previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.

En lo demás regirá lo dispuesto en el artículo 195.

ARTÍCULO 331

Las resoluciones ejecutoriadas dictadas por la justicia ordinaria que modifiquen los acuerdos adoptados en conformidad a este Título, se aplicarán con preferencia a estos últimos desde que se reclame el cumplimiento de aquéllas.

ARTÍCULO 332

La Junta, el Directorio o la Administración podrán solicitar directamente de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar la distribución.

ARTÍCULO 333

Los dueños de predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los directores, repartidores o delegados entren en el fundo, cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará el auxilio de la fuerza pública en la forma dispuesta en el artículo anterior, sin perjuicio de que pague una multa hasta de quinientos pesos que le impondrá el juez. Si el dueño del fundo fuere interesado en las aguas la multa será aplicada por la Junta o el Directorio según corresponda.

## TITULO IV

## DE LOS JUICIOS SOBRE AGUAS EN GENERAL

## ARTÍCULO 334

En los juicios sobre constitución y extinción de servidumbres y en aquellas cuestiones sobre aguas que no tengan señalada una tramitación especial, se aplicará siempre el procedimiento sumario.

## ARTÍCULO 335

Los juicios relativos a acciones posesorias sobre aguas se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no estén modificadas por el presente.

Las cuestiones sobre ejercicio de servidumbres de aguas se someterán al procedimiento señalado para la tramitación de la querrela de amparo. En estos juicios el tribunal podrá dictar de oficio, sin que pueda ser impugnada, la inspección personal o el nombramiento de perito.

## ARTÍCULO 336

De los delitos relacionados con aguas conocerá siempre el Juez Letrado de Mayor Cuantía y se someterán al procedimiento que la ley señala para las faltas.

## TITULO V

## DE LAS MULTAS

## ARTÍCULO 337

Las multas que establece este Código y cuya aplicación corresponde a las Juntas, Directorios o Administraciones, se harán efectivas previa audiencia del interesado. Con lo que éste exponga dentro del plazo que se le fije, que no podrá ser inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámites.

Regirá en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 195.

## ARTÍCULO 338

Toda contravención que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de cinco mil pesos ni ser inferior a cien; todo sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.

## ARTÍCULO 339

Si el Código no indicare la autoridad encargada de imponer una multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del departamento en que se hubiere cometido la infracción.

## ARTÍCULO 340

Se aplicarán a favor de la respectiva Junta de Vigilancia, Asociación o Comunidad, las multas que no tuvieren un beneficiario determinado.

TITULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 341

Desde la vigencia de este Código quedarán derogadas las leyes, ordenanzas y reglamentos preexistentes sobre las materias que en él se trata, exceptuadas las disposiciones del Código Civil, que se aplicarán en todo lo que no aparezcan modificadas.

ARTÍCULO 342

Las disposiciones del Código de Aguas se aplicarán sin perjudicar los derechos anteriormente adquiridos; pero el goce, ejercicio, continuación y cargas de ellos, se sujetarán a dichas disposiciones.

ARTÍCULO 343

Para los efectos legales, constituirán mercedes a la fecha de promulgación de este Código los derechos de agua que emanen:

1. De merced concedida por autoridad competente;
2. De sentencia ejecutoriada;
3. De los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil con relación a los propietarios riberanos, y del artículo 944 del mismo Código con relación a los pozos artesianos; y
4. De prescripción.

ARTÍCULO 344

Para los efectos indicados en el artículo 21, número 1, de este Código, se reputan derechos de ejercicio permanente a la fecha de su promulgación:

1. Los que emanen de merced concedida sin ninguna limitación en cuanto a su ejercicio;
2. Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada;
3. Los derechos a que se refieren los números 3 y 4 del artículo anterior ejercitados en aguas no sometidas a turnos o rateos;
4. Los mismos derechos siempre que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turnos o rateos; y
5. Los derechos ejercitados con la calidad de permanentes durante diez años sin contradicción de terceros.

ARTÍCULO 345

Las inscripciones vigentes en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces que se refieren a derechos que según el presente Código deban inscribirse en el Registro de Aguas, valdrán en todo y especialmente en lo que concierne al dominio, posesión, prescripción y demás efectos que él mismo señala.

Mas, para ejercitar en juicio estos derechos, será menester trasladar previamente las inscripciones al Registro de Aguas.

ARTÍCULO 346

La primera inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas se hará en conformidad a las reglas que rigen para las inscripciones de los bienes raíces.

El aviso se publicará, además, por tres veces, en un periódico de la capital de la provincia si no fuere el departamento en que se requiere la inscripción y por una vez en el «Diario Oficial» del primero o quince del mes y, si alguno fuere festivo, en el siguiente hábil.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## ARTÍCULO 347

El actual Registro de Aguas llevado por los Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento a virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 2139 de 9 de noviembre de 1908, constituirá el Registro de Aguas a que se refiere este Código.

Las inscripciones actualmente vigentes en esos Registros serán válidas para todos los efectos de este Código.

## ARTÍCULO 348

Los Registros que actualmente se llevan con arreglo a los artículos 22 y 23 del Decreto-Ley N.º 160 servirán para los fines prescritos en este Código.

## ARTÍCULO 349

Regirán las disposiciones contenidas en el Título XI, Libro III, del Código de Procedimiento Civil sobre distribución de aguas en las corrientes no regidas por Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas o Comunidades con estatutos.

## ARTÍCULO 350

Los actuales concesionarios de derechos de aguas marítimas los conservarán siempre que los inscriban en el Registro de Aguas del respectivo departamento dentro del plazo de dos años, contado desde la vigencia de este Código.

El decreto de concesión, reducido a escritura pública por el interesado, servirá para la inscripción y una vez inscrito, se considerará como merced por el tiempo, condiciones y demás modalidades con que aparezca hecha la concesión.

Si no se efectuare lo prescrito en los incisos precedentes, el interesado no podrá hacer valer sus derechos contra terceros.

## ARTÍCULO 351

Los concesionarios de mercedes de agua para regadío, fuerza motriz o usos industriales que no hubieren construido las obras de aprovechamiento a la fecha de vigencia de este Código, deberán hacerla dentro de los plazos fijados en el respectivo decreto de concesión. Si el decreto de la merced nada dijere, tendrán el plazo de un año para iniciarlas y de tres años para terminarlas.

Si no se cumpliere cualquiera de estas condiciones, o se efectuaren las obras en forma distinta de la fijada, caducará la concesión y su inscripción si la hubiere, salvo prórroga o modificación que conceda el Presidente de la República antes de expirados los plazos respectivos.

## ARTÍCULO 352

Mientras se dicta el Reglamento respectivo, las mercedes a que se refiere el artículo 79 no podrán exceder de:

- a) Cincuenta litros diarios por habitante, si la merced es para la bebida o usos domésticos;
- b) De un metro cúbico por cada cuatro quintales métricos de salitre por elaborar, si es para este objeto, salvo que la Dirección establezca que, por circunstancias especiales, puede otorgarse mayor cantidad;
- c) De uno y medio litros por cada tonelada kilómetro bruto si la concesión está destinada al consumo de las locomotoras de un ferrocarril; y
- d) De trece litros por cada caballo hora en las demás máquinas a vapor.

ARTÍCULO 353

Las asociaciones de canalistas y las comunidades de aguas actualmente regidas por estatutos, deberán modificarlos de acuerdo con las disposiciones del presente Código dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su vigencia.

Si no lo hicieren dentro de dicho plazo, tales disposiciones se entenderán incorporadas de pleno derecho a los estatutos y todos los interesados serán solidariamente responsables de la falta de aplicación de aquéllas.

ARTÍCULO 354

La primera junta que celebren los interesados en una comunidad no regida por estatutos y las demás que tengan lugar antes de designarse administrador, serán presididas por el comunero de más edad.

ARTÍCULO 355

Mientras el Presidente de la República expide los Reglamentos necesarios a la aplicación de este Código, se observarán en cuanto procedan, los siguientes:

Reglamento sobre concesiones de aguadas en las provincias del Norte, de 22 de septiembre de 1893;

Decretos complementarios del anterior de 3 de agosto de 1905 y 14 de abril de 1924;

Reglamento sobre concesiones de aguadas y vertientes en la provincia de Antofagasta, de 30 de octubre de 1903;

Decreto sobre concesiones de mercedes de agua en el río Loa y sus afluentes de 26 de marzo de 1920;

Decreto complementario del anterior, de 8 de junio de 1920;

Decreto sobre concesión de aguas para regadío, de 25 de abril de 1916;

Reglamento sobre concesiones de aguas para usos industriales, de 8 de febrero de 1907;

Reglamento de 8 de agosto de 1910 sobre inscripción de actos y títulos traslativos de dominio de regadores de agua;

Reglamento sobre construcción de marcadores, de 23 de junio de 1897, aplicable a los canales del Cachapoal, por decreto de 25 de enero de 1900;

Decreto-Ley N.º 160, de 18 de diciembre de 1924;

Decreto-Ley N.º 313, de 12 de marzo de 1925, complementario del anterior;

D. F. L. N.º 244 sobre servidumbres eléctricas y su Reglamento, publicado en el «Diario Oficial» de 15 de mayo de 1931.

ARTÍCULO 356

En tanto las Juntas de Vigilancia expiden las ordenanzas y reglamentos que prescribe este Código, registrarán para la distribución, râteaux o turno de las mismas las que están hoy día en vigor, en cuanto no contravengan lo prescrito en este Código.

ARTÍCULO 357

Si al entrar en vigencia este Código existiere alguna asociación de canalistas con jurisdicción sobre toda la cuenca u hoya hidrográfica de un río, con los fines indicados en el Título X, del Libro I, actuará de pleno derecho como Junta de Vigilancia, mientras no se constituya la que corresponda.

ARTÍCULO 358

Las expropiaciones que se hagan conforme a este Código se sujetarán a las disposiciones de la Ley de 18 de junio de 1859, en cuanto no estuvieren modificadas por el mismo.